

**H. AYUNTAMIENTO DE LA MUNICIPALIDAD DE
ROSARIO, SINALOA, MÉXICO**

El **C. ING. JOSÉ ARTURO FLORES GUZMÁN**, Presidente Municipal Constitucional de Rosario, Sinaloa, México, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento de este municipio, por conducto de la Secretaría de su despacho se ha servido comunicarme, que en la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 04 de julio de dos mil catorce, se acordó expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO 01**REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DEL
MUNICIPIO DE ROSARIO****TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
COMPETENCIA Y FACULTADES**

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento y de sus Normas Técnicas Complementarias, son de orden público e interés social.

Las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación y demolición, así como el uso de las edificaciones y los usos, destinos y reservas de los predios del Municipio de Rosario, deben sujetarse a las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de Sinaloa y su reglamento; Ley de Desarrollo de Centros Poblados del Estado de Sinaloa, Planes de Desarrollo Urbano de los Centros de Población, Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa y de éste Reglamento, sus Normas Técnicas Complementarias y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Deberán regirse por las disposiciones del presente Reglamento, toda excavación en la vía pública, construcción o demolición de cualquier género que se ejecute del terreno en propiedad pública o del dominio privado, así como todo acto de ocupación o uso de la vía pública, uso de predios, construcciones, estructuras, instalaciones y servicios públicos en el Municipio de Rosario, con el objeto de regular y así mismo normar el desarrollo urbano, la planificación e higiene, respetando el patrimonio cultural e histórico en zonas que el INAH defina.

Artículo 2. Corresponde al H. Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, el autorizar las actividades a que se refiere el segundo párrafo del Artículo anterior, así como la vigilancia para el debido cumplimiento que para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. **LEY URBANA:** A la Ley de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de Sinaloa.
- II. **LEY DE DESARROLLO:** A la Ley de Desarrollo de Centros Poblados del Estado de Sinaloa.
- III. **PLANES URBANOS:** A los Planes de Desarrollo Urbano de los Centros de Población.
- IV. **LA LEY DE GOBIERNO:** A la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.
- V. **REGLAMENTO:** Al presente Reglamento de Construcciones del Municipio de Rosario.
- VI. **PLANES:** A los Planes Directores de Rosario (Cabecera Municipal), Agua Verde, Chametla y Cajón Ojo de Agua, y a los que resulten, dentro del Plan Municipal.
- VII. **ALINEACIÓN:** Línea que delimita la construcción de un edificio por el lindero de la calle.
- VIII. **ALINEAMIENTO:** Documento oficial expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología que se refiere a la traza sobre el terreno que limita el predio respectivo con la vía pública o vías programadas para un futuro. El alineamiento debe contener las afectaciones y restricciones de carácter urbano que señala el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de El Rosario.
- IX. **ÁREA VERDE:** Superficie de terreno provista de vegetación, jardines, arboledas y edificaciones menores complementarias.
- X. **ÁREAS PRIVATIVAS:** Departamentos, viviendas, casas o locales de propiedad exclusiva de cada condómino, así como los servicios e instalaciones existentes dentro de ellos.
- XI. **BARLOVENTO:** Es la parte de donde viene el viento e impacta con la superficie que se tiene frente a dicha trayectoria.
- XII. **BITÁCORA:** Es el instrumento legal donde se escribe la actuación del Director Responsable de Obra y Corresponsables, al dirigir y vigilar la obra, asegurándose de que tanto el proyecto, como la ejecución de la misma, cumplan con lo establecido en los ordenamientos y demás disposiciones a que se refieren los

Jul. 14

R No. 10152613

requerimientos para obtener el registro como Responsable de Obra o Corresponsable. Planear y supervisar las medidas de seguridad del personal y terceras personas en la obra, sus colindancias y en la vía pública, durante la ejecución de la misma.

- XIII. **CATASTRO:** Sistema de información territorial que permite captar y registrar en los Reglamentos correspondientes, la información sobre deslindes y avalúos de la propiedad o posesión urbana y la rústica o rural, sea federal, estatal, municipal, particular o ejidal, para conocer oportunamente los cambios que en ella se operen, a efecto de llevar un control exacto de la propiedad raíz.
- XIV. **CEV:** Código de Edificación de Vivienda, (Instrumento homologado a nivel nacional sobre vivienda) publicado por la CONAVI en 2007.
- XV. **COLINDANCIAS:** Señalamiento de las propiedades que limitan a terrenos o edificios, basándose generalmente en los puntos cardinales.
- XVI. **COMISIÓN A** la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables.
- XVII. **CONAGUA:** A la Comisión Nacional del Agua o la dependencia que cubra las funciones de esta.
- XVIII. **CONAVI:** A la Comisión Nacional de Vivienda.
- XIX. **CONDominio:** Una modalidad de la propiedad, mediante la cual un terreno y, en su caso, sus edificaciones pertenecen en común a distintos propietarios, manteniendo exclusiva propiedad sobre áreas privativas.
- XX. **CONDominio HORIZONTAL:** La modalidad en la cual cada condómino es propietario exclusivo de un área privativa de terreno y en este caso, tal propietario lo será también de la edificación que se construya sobre el mismo, a la vez que es propietario en parte proporcional de las áreas, servicios, instalaciones y edificaciones de uso común.
- XXI. **CONDominio VERTICAL:** La modalidad en la cual cada condómino es propietario exclusivo de un departamento, vivienda o local de un edificio, compartiendo muros, losas y techos y además es propietario en parte proporcional de sus elementos estructurales o partes comunes, así como del terreno e instalaciones de uso general.
- XXII. **CONDominio MIXTO:** La combinación en un mismo predio de las modalidades de condominio vertical y horizontal.
- XXIII. **COEFICIENTE DE OCUPACIÓN DE SUELO COS:** La relación aritmética existente entre la superficie total construida en planta baja y la superficie total del terreno.
- XXIV. **COEFICIENTE DE UTILIZACIÓN DE SUELO CUS:** La relación aritmética existente entre la superficie total construida en todos los niveles de la construcción y la superficie total del terreno.
- XXV. **DDUE:** A la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología o la dependencia en la estructura municipal que se encargue de cumplir las funciones de esta en el presente Reglamento.
- XXVI. **DE USO DE SUELO:** El permisible de una función o género a otro de los que marca la tabla de usos y compatibilidades establecidas por el Programa de Desarrollo Urbano Sustentable del Municipio de El Rosario.
- XXVII. **DESARROLLO RURAL:** En las normas de agua potable y Alcantarillado se entiende como sinónimo de predios o áreas no urbanizadas o no industrializadas.
- XXVIII. **DESARROLLO SOSTENIBLE:** Proceso de transformaciones naturales, económico-sociales, culturales e institucionales, que tienen por objeto asegurar el mejoramiento de las condiciones de vida del ser humano, la producción de bienes y prestación de servicios, sin deteriorar el ambiente natural ni comprometer las bases de un desarrollo similar para las futuras generaciones.
- XXIX. **DESARROLLO SUSTENTABLE:** Proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección al ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.
- XXX. **DESARROLLO URBANO:** Proceso programado de adecuación y ordenamiento del medio urbano en sus aspectos físicos, económicos y sociales y en función de factores dinámicos como el crecimiento y el cambio. En las normas de agua potable y Alcantarillado se entiende como sinónimo de urbanización o área industrial.
- XXXI. **DESCARGA DOMICILIARIA O ALBAÑAL EXTERIOR:** Instalación que conecta el último registro del albañal interior de una edificación a la atarjea o colector.
- XXXII. **DESTINOS DEL SUELO:** Los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas, áreas o predios de un centro de población y su área de expansión.
- XXXIII. **DICAVP:** A la Dirección de Comercio, Abasto y Vía Pública.
- XXXIV. **DICTAMEN DE FACTIBILIDAD:** Acto jurídico administrativo mediante el cual la autoridad competente determina la congruencia del uso, destino y la disponibilidad de uso de un servicio público.
- XXXV. **DISCAPACIDAD:** En términos de lo señalado por la Organización Mundial de la Salud, se entiende como toda restricción o ausencia, debida a una deficiencia en la capacidad de realizar una actividad dentro del margen que se considera normal para un ser humano.

- XXXVI. DOP:** A la Dirección de Obras Públicas o la dependencia en la estructura municipal que se encargue de cumplir las funciones de esta en el presente Reglamento.
- XXXVII. DRO:** Al Director Responsable de Obra.
- XXXVIII. DSP:** A la Dirección de Servicios Públicos o la dependencia en la estructura municipal que se encargue de cumplir las funciones de esta en el presente Reglamento.
- XXXIX. EDIFICACIÓN:** A la construcción sobre un predio.
- XL. EQUIPAMIENTO URBANO:** El conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones utilizadas para prestar a la población los servicios urbanos, y desarrollar actividades económicas, culturales, educativas, de esparcimiento, deportivas y asistenciales, entre otras.
- XLI. ESTRUCTURA URBANA:** Conjunto de componentes que actúan interrelacionados, suelo, vialidad, transporte, vivienda, equipamiento, infraestructura, imagen urbana y medio ambiente, que forman la ciudad.
- XLII. ESTUDIO DE IMPACTO URBANO SUSTENTABLE:** Documento de carácter técnico en el cual el fraccionador propone en predios que lo requieran, estrategias urbanas ambientales que resuelvan o mitiguen los impactos urbanos, económicos, sociales y ambientales, que genere la edificación de un fraccionamiento.
- XLIII. FIDE:** Al Fideicomiso para el Ahorro de Energía Eléctrica.
- XLIV. FRACCIONAMIENTO:** Se entiende por fraccionamiento, la división de un terreno en manzanas y lotes, que requiera del trazo de una o más vías públicas, así como la ejecución de obras de urbanización que le presten servicios urbanos.
- XLV. HÁBITAT:** La organización tanto del espacio para las actividades del hombre como de las actividades del hombre en el espacio.
- XLVI. HÁBITAT URBANO:** Medio ambiente físico y social fuertemente influenciado por la actividad cultural del hombre, en el cual vive una parte importante de la especie humana.
- XLVII. INMUEBLE:** Al terreno y construcciones que en él se encuentran.
- XLVIII. IMPLAN:** Al Instituto Municipal de Planeación.
- XLIX. INFORME PREVENTIVO DE IMPACTO AMBIENTAL:** Es un documento de buena fe expedido por el propietario y el DRO por el que manifiestan su conformidad en que para la construcción que se autoriza no implicarán el uso de ningún agente contaminante del medio ambiente, tales como: aceites quemados, baterías de automóvil, pilas y artefactos electrónicos, la emisión de gases productos de la combustión y que el destino del material sobrante y escombros producto de la construcción no será depositado en barrancas y cuerpos de agua, sino en el lugar final de disposición de los desechos que para el efecto le indique la autoridad.
- L. INFRAESTRUCTURA:** Acervo físico y material que permite el desarrollo de la actividad económica y social, el cual está representado por las obras relacionadas con las vías de comunicación y el desarrollo urbano y rural tales como: carreteras, ferrocarriles, caminos, puentes, presas, sistemas de riego, suministro de agua potable, alcantarillado, viviendas, escuelas, hospitales, energía eléctrica, etc.
- LI. INFRAESTRUCTURA URBANA:** Los sistemas y redes de organización y distribución de bienes y servicios en los centros de población.
- LII. IMPACTO URBANO AMBIENTAL:** Es la influencia o alteración causada por alguna obra pública o privada, que por su funcionamiento, forma o magnitud rebasa las capacidades de la infraestructura o de los servicios públicos del área o zona donde se pretende ubicar, afecte negativamente el espacio urbano el medio ambiente, la imagen o el paisaje urbano, o la estructura socioeconómica, o signifique un riesgo para la salud, el ambiente, la vida o los bienes de la comunidad.
- LIII. MEDIDA DE SEGURIDAD:** las encaminadas a evitar los daños que puedan causar las instalaciones, construcciones y obras, tanto públicas como privadas.
- LIV. MODALIDADES A LA PROPIEDAD:** limitaciones o formas de realizar o ejercitar un derecho real sobre inmuebles, determinada por la autoridad municipal, en términos de lo consignado por las disposiciones legales y programáticas de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico.
- LV. MOBILIARIO URBANO:** Conjunto de instalaciones en la vía pública que complementan al equipamiento de las ciudades, tales como basureros, casetas telefónicas, semáforos, bancas, juegos infantiles, fuentes y otros.
- LVI. MUNICIPALIZACIÓN:** Acto formal mediante el cual el fraccionador entrega al Ayuntamiento respectivo, los inmuebles, equipo e instalaciones destinados a los servicios públicos que prestan el Ayuntamiento, así como las obras de urbanización correspondientes.
- LVII. NÚMERO OFICIAL:** Signo aritmético determinado por la Autoridad Municipal, que identifica un inmueble en el contexto urbano y facilita la ubicación exacta del predio.
- LVIII. NORMA OFICIAL MEXICANA (NOM):** Para los efectos de este reglamento, se entiende por norma oficial mexicana, el conjunto de reglas científicas o tecnológicas emitidas por la Secretaría, que establezcan los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles, que deberán observarse en el desarrollo de actividades o uso y destino de bienes, que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente y demás que uniformen principios,

criterios, políticas y estrategias en la materia las normas oficiales mexicanas determinarán los parámetros dentro de los cuales se garanticen las condiciones necesarias para el bienestar de la población y para asegurar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

- LIX. **PREDIO:** Terreno o lote unitario, con o sin construcciones, cuyos linderos forman un perímetro.
- LX. **RESERVA TERRITORIAL:** Áreas que por determinación legal y con base en un plan específico serán utilizadas para el crecimiento de un centro de población con prohibición estricta de darle otros usos diferentes a los especificados por las declaratorias de usos y destinos.
- LXI. **RESERVAS:** Las áreas de un centro de población que serán utilizadas para su crecimiento.
- LXII. **SINDICATURA,** Al órgano Político y Administrativo de cada una de las demarcaciones territoriales del Municipio.
- LXIII. **SE:** Secretaría de Economía.
- LXIV. **SEDESOL:** Secretaría de Desarrollo Social.
- LXV. **SENER:** Secretaría de Energía.
- LXVI. **SOTAVENTO:** Parte opuesta al lado que recibe el viento en un barco, un lugar, un edificio, en donde en esta cara, se ejercen empujes y acciones diversas, producto de dicho empuje por viento.
- LXVII. **SDRSOT:** Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial.
- LXVIII. **UOPC:** Unidad Operativa de Protección Civil o la dependencia municipal que se encargue de cumplir las funciones de la UOPC en el presente Reglamento.
- LXIX. **VIGENCIA:** Lapso durante el cual se considera legalmente válido un acto o documento. Tratándose de licencias condicionadas, su inicio de vigencia comenzará una vez satisfechos los requisitos a que fue condicionada la misma.
- LXX. **ZONA FEDERAL DE RESTRICCIÓN DE INMUEBLES DE PROPIEDAD PÚBLICA:** Las franjas de terrenos contiguas a un bien sujeto a la jurisdicción federal, como vía de comunicación, barrancas, cauces, acuíferos, entre otras, determinadas en las leyes o, en términos de las mismas, señaladas por la autoridad competente; se entiende como sinónimo de Zona Federal a los derechos de vía y/o protección.
- LXXI. **ZONA ALEDAÑA:** Franja de terreno inmediata a la zona federal, a que se refiere la fracción anterior, y determinada en las leyes o por las autoridades competentes.
- LXXII. **ZONA DE DESARROLLO CONTROLADO Y SALVAGUARDA:** Es aquella en la que se realizan actividades peligrosas o se manejen materiales y residuos peligrosos. Es requisito que cumplan con las Normas Federales.
- LXXIII. **ZONA DE TRANSICIÓN:** Se entiende por Zona de Aprovechamiento Sustentable.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley y la Ley Orgánica, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, corresponde a la Administración Municipal, para lo cual tiene las siguientes facultades:

- a) Fijar los requisitos técnicos a que deben sujetarse las construcciones e instalaciones en predios y vía pública, a fin de que se satisfagan las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene, comodidad, accesibilidad y buena imagen Urbana.
- b) Fijar las restricciones a que deben sujetarse las edificaciones y los elementos tales como fuentes, esculturas, arcos, columnas, monumentos y similares localizados en Áreas de Conservación Patrimonial, incluyendo Centro Histórico, Monumentos Históricos de acuerdo a la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, complementado por el Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Rosario, Manual de Normas Técnicas de Imagen Urbana del Rosario, Reglamento de Anuncios y Toldos y las Normas de Ordenamiento del Instituto Municipal de Planeación.
- c) Establecer de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, los fines para los que se pueda autorizar el uso de los predios y determinar el tipo de construcciones que se pueden edificar en ellos, en los términos de lo dispuesto por la Ley.
- d) Registrar las manifestaciones de construcción, así como otorgar o negar licencias de construcción especial y permisos para la ejecución de las obras y el uso de edificaciones y predios a que se refiere el artículo 1º. De este Reglamento.
- e) Llevar un padrón clasificado de Directores Responsables de Obra y Corresponsables.
- f) Practicar visitas de verificación administrativa para que durante el proceso de ejecución y para que el uso que se haga o se haya hecho de un predio, estructura, instalación, edificación o construcción, se ajuste a las características previamente registradas.
- g) Acordar las medidas que fueren procedentes en relación con las edificaciones que pongan en peligro a las personas o sus bienes, o en aquellas que causen molestias.
- h) Autorizar o negar, de acuerdo con este Reglamento, la ocupación o uso de una instalación, predio o edificación.

- i) Realizar, a través del Programa al que se refiere la Ley, los estudios para establecer o modificar las limitaciones respecto a los usos, destinos y reservas referentes a construcciones, tierras, aguas y bosques, así como determinar las densidades de población permisibles.

Acordar lo necesario para que:

- j) Las actividades señaladas en el capítulo I, se ejecuten bajo las condiciones adecuadas de seguridad, higiene, funcionalidad, estética y utilidad.
- k) Controlar el crecimiento urbano y las densidades de construcción y población, de acuerdo con el interés público, sujetándose a las disposiciones contenidas en la Ley de Desarrollo y el Plan Municipal, Estatal y Nacional.
- l) Conceder de acuerdo a este Reglamento, permisos para lo estipulado en el artículo primero e inspeccionar su ejecución y calidad durante el proceso o ya terminado, de acuerdo con las normas contenidas en el presente reglamento.
- m) Ordenar la suspensión de obras en los casos previstos por este Reglamento.
- n) Dictar disposiciones en relación con edificios peligrosos y establecimientos malsanos o que causen molestias, para que cese tal peligro y dictaminar, si es el caso, el cierre de los establecimientos y desocupación de los edificios.
- o) Dictaminar sobre las demoliciones de edificios en los casos previstos por este Reglamento.
- p) Ejecutar por cuenta de los propietarios las obras ordenadas, en cumplimiento de este Reglamento, que no cumplan en el plazo que se les fije, sin perjuicio del pago de la infracción correspondiente.
- q) Autorizar o negar, de acuerdo con este Reglamento la ocupación o el uso de una construcción, estructura o instalación.
- r) Proponer a la Tesorería del Ayuntamiento las sanciones que correspondan por violaciones a este Reglamento, para su resolución por quien corresponda.
- s) Las demás que sea necesarias para el cumplimiento de los fines a que se refiere el Artículo 2 del presente Reglamento y a las que le confieren otros ordenamientos.
- t) Vigilar el cumplimiento de lo previsto en la Ley de Desarrollo.
- u) Dictaminar sobre la aprobación o denegación de cualquier proyecto de construcción, tomando en consideración las previsiones establecidas en los ordenamientos superiores.
- v) Fijar las características de las diversas edificaciones y los lugares en que estas puedan autorizarse, atendiendo a su diferente naturaleza.
- w) Utilizar la fuerza pública cuando fuere necesario para hacer cumplir sus determinaciones.
- x) Las demás que le confieren este Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 3. Las construcciones que pretendan ser edificadas, en el Área del Centro Histórico ó en zonas típicas, en calles o plazas donde existan monumentos o edificios de valor histórico o arquitectónico extraordinario a juicio de la dirección, y el INAH; solo podrán autorizarse en condiciones tales que la nueva edificación armonice con el conjunto a que se incorporará, de acuerdo a la resolución del INAH.

Artículo 4. Corresponde al Ayuntamiento por conducto de la Dirección, otorgar la autorización previa que contemple solamente la debida ubicación de construcciones de establecimientos especializados, cuya operación entrañe aglomeraciones de personas, peligrosas o molestias para el vecindario de una zona determinada, ya que de faltar el requisito aprobatorio sobre la misma, no se dará curso a ninguna solicitud de alineamiento ni de permiso de construcción. Se consideran edificaciones especializadas y por tanto sujetas al trámite a que el mismo precepto se refiere, las siguientes:

- a) Escuelas y Centros Educativos.
- b) Clínicas, Hospitales y Sanatorios.
- c) Edificios para reuniones, espectáculos o cultos religiosos.
- d) Edificios para la Administración Pública.
- e) Edificios de Centros de Readaptación Social y Consejos Tutelares de Menores.
- f) Mercados y Centros Comerciales.
- g) Instalaciones y clubes deportivos.
- h) Funerarias y Cementerios.
- i) Fábricas, Empaques y talleres en general, donde se maneje el amoníaco como gas imprescindible.
- j) Cualquier construcción o instalación que requiera el uso o manejo de explosivos, la cual deberá previamente obtener la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional.
- k) Hoteles, Albergues, Pensiones, etc.
- l) Todo edificio cuyo uso entrañe peligro, daños o molestias para los vecinos.
- m) Gasolineras y estaciones de negocios de gas butano.

Pero además:

- n) Edificaciones en suelo de conservación.
- o) Instalaciones subterráneas o aéreas en la vía pública.
- p) Estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica.
- q) Demoliciones.
- r) Excavaciones o cortes cuya profundidad sea mayor de un metro.
- s) Tapias que invadan la acera en una medida superior a 0.5 m.
- t) Obras o instalaciones temporales en propiedad privada y de la vía pública para ferias, aparatos mecánicos, circos, carpas, ruedos, graderías desmontables y otros similares.

CAPÍTULO II DE LOS PERITOS

Artículo 5. Se denominarán peritos a los profesionales con título de Arquitecto o Ingeniero a quienes la Dirección ha reconocido conjuntamente con La Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables, registrado en el grupo correspondiente como tales, en virtud de haber demostrado tener la capacidad para proyectar, calcular, construir, reconstruir, demoler y ejecutar todas las demás actividades que le corresponden en el ramo de la Industria de la Construcción. Los peritos responden con su firma ante la Dirección por todas las actividades que aquella respalda y es requisito para tramitar cualquier licencia, imponiéndoles por otra parte, la obligación de aplicar este Reglamento en la ejecución de los trabajos para los que se hayan otorgado licencia con su intervención.

Artículo 6. Solo con la firma del perito registrado, salvo los casos expresamente exceptuados por este Reglamento, la Dirección autorizará la licencia para la ejecución de las obras, reparaciones y demás trabajos que conforme a este mismo ordenamiento requieran la intervención de un perito que se haga responsable por ellas, la Licencia para obras con problemas técnicos particulares, solo se concederán con intervención de peritos capacitados para su debida solución.

Artículo 7. Los peritos reglamentados por este ordenamiento se clasificarán como sigue: Peritos Responsables y Peritos Especializados. Los primeros son los que pueden autorizar solicitudes de licencias de toda clase de obras debiendo auxiliarse cuando el caso lo requiera a juicio de la Dirección de un Perito Especializado. Los segundos son aquellos que pueden respaldar licencias para obras o partes de ellas, que perteneciendo a una especialidad de la Ingeniería, de la Arquitectura o del Urbanismo, presenten problemas particulares.

Artículo 8. La Dirección deberá llevar un registro pormenorizado de los Peritos Responsables y Especializados que hayan reunido los requisitos correspondientes a quienes por tanto se haya otorgado la inscripción en dicho registro, con expresión de domicilio de cada uno de quienes aparezcan en el mismo.

Artículo 9. Para ser Perito Responsable se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano, y en su caso de ser extranjero, tener la autorización legal correspondiente para ejercer la profesión de Ingeniero o Arquitecto en el País.
- b) Tener título de Ingeniero Civil, de Arquitecto, o profesión a fin expedido por alguna Universidad o Instituto de Educación Superior que tenga su domicilio dentro del Territorio Nacional, además del título, se exigirá la cédula profesional del registro del mismo.
- c) Tener una práctica profesional no menor de tres años en la construcción, contados desde la fecha de la expedición del título.
- d) Se exige una capacitación continua con los organismos acreditados y supervisados por la Comisión.

Artículo 10. Los solicitantes a perito que no tengan la práctica fijada en el inciso C) del artículo 9, podrán ser inscritos en el grupo de Peritos Responsables desde la fecha de expedición de su título en su caso, pero solo podrán suscribir solicitudes de obras que tengan las siguientes condiciones:

- a) La suma de superficie a construir no exceda de 200 m² en total en un mismo predio.
- b) La altura de la construcción, incluyendo los servicios, no exceda de dos niveles.
- c) La obra para la que se solicite la licencia no revista problemas estructurales o arquitectónicos que requieran la intervención de un Perito más experimentado.

Artículo 11. Los Peritos responsables que no sean al mismo tiempo Peritos Corresponsables por no tener registro de esta calidad, no podrán avalar solicitudes de licencias que no sean peritos responsables para

trabajos de su especialidad. En casos en que la Dirección considere conveniente, podrá establecer como requisito previo para la expedición de una licencia, la intervención de otros peritos especializados.

Artículo 12. Se consideran Especializados para los efectos de este Reglamento, las siguientes: cálculo de estructura de concreto, cálculo de estructuras de acero, mecánica de soldos, ingeniería sanitaria, urbanismos y pavimentos, instalaciones eléctricas, instalaciones de gas, clima artificial, acústica, restauración de monumentos y cualquiera otra actividad técnica que la Dirección estime merecedora de tal calidad.

Artículo 13. Es obligación de los Perito Responsables vigilar las obras para las que se hubiere otorgado la licencia con su intervención y responsiva y por consecuencia, responderán de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento que en las ejecuciones de tales obras que completan. El perito será responsable de que en la obra exista un libro de bitácora foliado y sellado por la Dirección, para las anotaciones que deban hacerse en el mismo en original y dos copias, para los siguientes datos:

- a) Nombre y firma del propietario o poseedor, del Director Responsable de Obra y del Residente, así como de los Corresponsables y del Perito en Desarrollo Urbano, si los hubiere.
- b) Nombre o razón social de la persona física o moral que ejecute la obra.
- c) Materiales empleados para fines estructurales o de seguridad.
- d) Procedimientos generales de construcción y de control de calidad.
- e) Descripción de los detalles definidos durante la ejecución de la obra.
- f) Fecha de las visitas, observaciones e instrucciones del Director Responsable de Obra, así como de los Corresponsables y Perito en Desarrollo Urbano, en su caso.
- g) Fecha de inicio de cada etapa de la obra, y.
- h) Incidentes y accidentes; el cual deberá de estar a disposición de los Inspectores de la Dirección.

Estará además obligado el Perito de visitar las obras en todas las etapas importantes del proceso de construcción, sin que estas visitas deban tener una frecuencia menor, salvo casos justificados de una vez por semana anotando sus observaciones.

Artículo 14. Si la ejecución de la obra no corresponde al proyecto aprobado, salvo cuando las variaciones entre dicho proyecto y la obra no cambian sustancialmente las condiciones de estabilidad, destino e higiene, se sancionará al Perito Responsable y se suspenderá la obra, debiendo presentarse nuevos planos de lo construido.

Artículo 15. No se concederán nuevas licencias para las obras a los Peritos Responsables, mientras no subsanen las omisiones de que trata en los siguientes casos:

- a) No revalidar su registro en los términos de este Reglamento.
- b) No cumplir las órdenes de la Dirección Municipal correspondiente.
- c) No cubrir las sanciones que les hubieren sido impuestas por la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 16. La Dirección, previa audiencia del interesado, podrá retirar la autorización a un Perito Responsable y ordenará la cancelación de su inscripción en el Registro correspondiente en los siguientes casos:

- a) Cuando haya obtenido la inscripción proporcionando datos falsos.
- b) Cuando la Dirección compruebe que ha proporcionado firmas para obtener licencias para obras que no ha dirigido.
- c) Cuando se compruebe una violación grave a este Reglamento.

Artículo 17. Cuando un perito tuviere necesidad de abandonar temporal o definitivamente la vigilancia de una obra, deberá comunicarlo a la Dirección, designado al perito que ha de sustituirlo, con conocimiento expreso del propietario y del sustituto.

Artículo 18. Cuando el Perito Responsable no desee seguir dirigiendo una obra o el propietario no desee que el Perito continúe dirigiéndola, darán aviso de los motivos a la Dirección quién ordenará la inmediata suspensión de la obra hasta que se designe y acepte nuevo Perito, debiendo dicha Dirección levantar constancia del estado de avance de la obra hasta la fecha del cambio del Perito, para determinar las responsabilidades de los Peritos.

Artículo 19. El Perito Responsable responderá por adiciones o modificaciones a las obras, mientras no se haga la manifestación de la terminación al propietario de la finca, o no comunique por escrito a la Dirección Municipal correspondiente, el haber concluido su gestión.

CAPÍTULO III DE LAS LICENCIAS

Artículo 20. Las licencias para la ejecución de obra o instalaciones públicas o privadas, para reparaciones o demoliciones, sólo se concederán cuando las solicitudes para su realización vayan firmadas por los Peritos Responsables que las vayan a ejecutar, siendo dichas licencias requisitos imprescindibles para la realización de estas obras, salvo los casos especialmente autorizados por este Reglamento.

Artículo 21. Las licencias podrán ser solicitadas en formas impresas y electrónicas con redacción especial para cada caso, cuando la Dirección las proporcione, siendo requisito indispensable para dar trámite a una solicitud que se ministren todos los datos pedidos en la forma y que estén las solicitudes firmadas tanto por el propietario de la obra como por el Perito Responsable y el Especializado cuando se exija, manifestando expresamente en ella que aceptan ser solidariamente responsables de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias en que incurran por transgresiones a este ordenamiento.

Artículo 22. A toda solicitud de licencia deberán acompañarse los siguientes documentos:

- a) Constancia de alineamiento vigente.
- b) Constancia del número oficial, previa visita de la autoridad municipal.
- c) Constancia de si el predio cuenta o no con servicios de agua potable y alcantarillado.
- d) Cuatro tantos del proyecto de la obra, en planos a escala, debidamente acotados y especificados, en los que deberá incluir por lo menos las plantas arquitectónicas, el corte sanitario, las fachadas, instalaciones, la localización de la construcción dentro del predio y planos estructurales y memoria descriptiva, firmados por el propietario y por el Perito.
- e) Cuando se trate de construcciones que estén dentro del centro histórico, o como patrimonio histórico cultural o declarados monumentos arqueológicos, ecológicos etc., estas deben de presentar la autorización por parte del INAH.
- f) Comprobante de propiedad o posesión de terreno.
- g) Consultar el documento relacionado al atlas de riesgo, donde se demuestre que el predio se encuentra fuera de cualquier riesgo.
- h) Memoria de cálculo estructural, firmado por Perito para todo tipo de construcción cuando la complejidad de la estructura lo amerite.
- i) Las firmas de los Peritos Especializados estarán en todas las copias de los planos, y en los documentos que se consideren necesarios.
- j) Solicitar dictamen de impacto ambiental en las zonas de construcción cuando la complejidad de la estructura lo amerite.

Artículo 23. Si entre la expedición de un alineamiento y la presentación de la solicitud de licencia de construcción se hubiere modificado el alineamiento con motivo de un nuevo proyecto de construcción, deberá sujetarse al nuevo alineamiento.

Artículo 24. El tiempo de vigencia de las licencias de construcción que expida la Dirección estará en relación con la naturaleza y magnitud de la obra por ejecutarse. La licencia que se otorgue llevará la expresión del plazo o término que se fije para la terminación de la obra. Terminado el plazo señalado para una obra sin que esta se haya concluido, para continuarla deberá solicitarse prórroga de la licencia.

Artículo 25. Solo hasta que el propietario o Perito Responsable haya obtenido y tengan en su poder la licencia y en su caso los planos aprobados, deberá iniciarse la construcción, debiendo observarla en la obra.

Artículo 26. Para hacer modificaciones al proyecto original, se solicitará licencia presentando el proyecto de reformas por cuádruplicado. Las alteraciones permitidas en este Reglamento no requerirán licencias.

Artículo 27. Las licencias para obras terminadas tendrán por objeto regularizar la situación de las mismas y es obligatorio recabarlas. Para su obtención, el interesado deberá llenar los mismos requisitos que para la construcción nueva y en cuanto al pago de derechos, se incrementarán estos en el porcentaje que señale la Ley de Ingresos Municipales por concepto de tramitación extemporánea.

Artículo 28. Excepto en casos especiales, a juicio de la Dirección, podrán ejecutarse con licencia expedida al propietario sin responsiva del Perito ni Constructor registrado, las siguientes obras:

- a) Edificación de una sola pieza con dimensiones máximas de cuatro x cuatro metros por lado igual a 16 m², siempre que en el mismo predio no haya ninguna construcción, ni esta requiera instalaciones especiales.
- b) Amarre de cuarteaduras, arreglo o cambio de techos de azoteas o entrepisos sobre vigas de madera cuando en la reposición se emplee el mismo tipo de construcción y siempre que el claro no sea mayor de cuatro metros ni se afecten miembros estructurales importantes.
- c) Construcción de bardas interiores o exteriores, sencillas con altura máxima de 2.50 m. y longitud máxima a criterio de la Dirección.
- d) Apertura de claros de un 1.50 m. como máximo, en construcciones hasta de dos pisos, si no afectan elementos estructurales.
- e) Construcción de fosas sépticas, descargas domiciliarias y aljibes.
- f) Limpieza, aplanados, pintura y rodapiés de fachadas.

CAPÍTULO IV DEL SISTEMA DE INSPECCIÓN DE OBRAS

Artículo 29. Con el fin de hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento, la Dirección lo hará por conducto de los inspectores que nombrados por el Ayuntamiento se encarguen de la inspección de obras bajo las condiciones previstas por este Reglamento. Los inspectores previa identificación podrán entrar en edificios desocupados o en construcción para los fines de su inspección, y mediante orden escrita y fundada de la Dirección, podrán penetrar en edificios habitados, exclusivamente para el cumplimiento de la orden mencionada satisfaciendo en su caso los requisitos constitucionales necesarios.

Artículo 30. Los inspectores deberán firmar el libro de la obra en que se registre el proceso de la misma, anotando la fecha de su visita y las observaciones que se hagan.

Artículo 31. La Dirección ordenará la inmediata suspensión de trabajos efectuados sin la licencia correspondiente, o por no ajustarse a los planos y especificaciones aprobadas en la misma, sin perjuicio de que pueda conceder permiso provisional a solicitud del constructor, fijando plazos para corregir la deficiencia que motive la suspensión.

Artículo 32. Recibida la manifestación de la terminación de una construcción, la Dirección previa inspección, autorizará la ocupación y usos de la misma y relevará al Perito de su responsabilidad por modificaciones o adiciones que hagan posteriormente sin su intervención.

Artículo 33. Podrá ordenarse la suspensión o clausura de una obra por las siguientes causas:

- a) Por haberse incurrido en falsedades en los datos consignados en las solicitudes de licencia.
- b) Porque el inmueble esté sujeto a disposiciones sobre protección y conservación de monumentos arqueológicos o históricos.
- c) Por carecer la obra del libro de registro de visitas de Peritos o Inspectores a que se refiere este Reglamento.
- d) Por estarse ejecutando sin licencia.
- e) Por ejecutarse modificando el proyecto, las especificaciones o los procedimientos aprobados.
- f) Por estarse ejecutando sin la supervisión del Perito Responsable.
- g) Por ejecutarse sin las debidas precauciones y con peligro de la vida o seguridad de las personas o propietarios.
- h) Por impedir y obstaculizar al personal de la Dirección el cumplimiento de sus funciones.
- i) Cuando la ejecución de una obra o de una demolición se realice sin las debidas precauciones y ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas, o pueda causar daños a bienes del Municipio o de terceros.
- j) Cuando la construcción no se ajuste a las restricciones en la Constancia de Alineamiento.
- k) Por usarse una construcción o parte de ella sin autorización de uso, o dándole uno distinto del autorizado.

Artículo 34. Podrán otorgarse permisos para usarse en una construcción o parte de ella sin haberse terminado con los servicios necesarios, o para darle un uso distinto del señalado en la licencia de construcción, previa audiencia del interesado y dictamen pericial, habiéndose cubierto previamente todas las sanciones y obteniendo la licencia correspondiente.

Artículo 35. No se concederán nuevas licencias para obras a los Peritos Responsables, que incurran en omisiones o infracciones, directamente relacionadas con su función de Perito, en tanto den cumplimiento a lo dispuesto por la Dirección y/o hayan pagado las multas que se les hubieren impuesto.

Artículo 36. En caso de falsedad en los datos de fondo consignado en una solicitud de licencia, se suspenderá la expedición de nuevas licencias de obras a los Peritos Responsables que hayan cometido la falta, mientras no se cubra la multa correspondiente. Esta pena también se aplicará por cualquier alteración en el libro de registro y:

- a) Por ejecutar modificaciones no aprobadas al proyecto, a las especificaciones o procedimientos, sin intervención de Perito Responsable cuando dicho requisito sea necesario.
- b) Por construir una obra sin licencia.

Artículo 37. Contra las sanciones que se impongan por violaciones al presente Reglamento, los interesados podrán interponer recurso de revocación ante el Presidente Municipal, salvo en los casos en que el propio Reglamento prevea otro tipo de recursos. La revocación deberá interponerse dentro de los tres días hábiles a partir de la fecha en que se notifique la sanción o medida recurrida. El recurso se resolverá en audiencia en la que se desahoguen, todas las pruebas que rinda el interesado y se promueva alguna otra, tales como inspección ocular, testimonial o pericial, se señalará fecha y hora para su recepción. Concluidos estos trámites con alegatos de las partes o sin ellos, la Presidencia Municipal resolverá lo que proceda.

Artículo 38. Habrá solidaridad en la obligación del pago de las sanciones y demás obligaciones pecuniarías que resulten de la aplicación de este Reglamento, por parte de los propietarios y de los Peritos de las obras.

TÍTULO SEGUNDO DE LA VÍA PÚBLICA CAPÍTULO I CONCEPTOS GENERALES

Artículo 39. Se entiende por vía pública, aquella superficie en dominio o de uso común destinada por disposiciones de la Autoridad Municipal para el libre tránsito, así como para asegurar las condiciones de funcionalidad para la instalación de ductos, aparatos o accesorios también de uso público para los servicios urbanos.

Artículo 40. Las vías públicas, mientras no se desafecten del uso público a que están destinadas, por resolución de las Autoridades Municipales aprobadas por el H. Congreso del Estado tendrán carácter de inalienables e imprescriptibles.

Artículo 41. Corresponde a la Autoridad Municipal la fijación de pago de los derechos de los particulares sobre el tránsito, iluminación, aeración, accesos y otros semejantes que se refieran al destino de las vías públicas, conforme a las leyes y reglamentos respectivos. Requiriendo autorización de la Administración Municipal para:

- a) Realizar obras, modificaciones o reparaciones en la vía pública.
- b) Ocupar la vía Pública con instalaciones de servicio público, comercios semifijos, construcciones provisionales o mobiliario urbano.
- c) Romper el pavimento o hacer cortes en las banquetas y guarniciones de la vía pública para la ejecución de obras públicas o privadas, y.
- d) Construir instalaciones subterráneas o aéreas en la vía pública.

La Administración en correspondencia con los programas de Desarrollo Urbano y Sectoriales de Vialidad podrá otorgar autorización para las obras anteriores, señalando en cada caso las condiciones bajo las cuales se conceda, los medios de protección que deberán tomarse, las acciones de restitución y mejoramiento de las áreas verdes y zonas arboladas afectadas, y los horarios en que deban efectuarse.

En caso de autorizaciones en la vía pública el solicitante demostrará su interés legítimo, De igual forma debe acompañarse, en caso de que se requiera conforme a la normativa de la materia, las autorizaciones y demás documentos que correspondan.

Los responsables del deterioro de la vía pública, determinados por la autoridad competente, están obligados a efectuar las reparaciones correspondientes para restaurar o mejorar el estado original de la vía pública, o a pagar su importe cuando la Administración las realice.

En ningún caso las obras, reparaciones u ocupación de la vía pública debe ser obstáculo para el libre desplazamiento de personas con discapacidad, de acuerdo a las especificaciones que establezcan las Normas y demás disposiciones aplicables.

Para la expedición de licencia de construcción especial para realizar trabajos en la vía pública, la Dirección de Obras Públicas emitirá las disposiciones que amerite cada caso.

En consecuencia no se autorizará el uso de la vía pública en los siguientes casos:

- a) para aumentar el área de un predio o de una construcción.
- b) Para obras destinadas a actividades o fines que ocasionen molestias a los vecinos tales como la producción de polvos, humos, malos olores, gases, ruidos y luces intensas.
- c) Para conducir líquidos por su superficie.
- d) Para depósitos de basura y otros desechos, salvo autorización expresa de la Autoridad con base en lo establecido en la normatividad del manejo de residuos sólidos y Ambientales.
- e) para construir o instalar cualquier elemento, obra o establecimiento fijo o semifijo, que no observe las restricciones establecidas en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- f) Para construir o instalar sin autorización de la Administración, obstáculos fijos o semifijos como lo son postes, puertas o cualquier elemento que modifique, limite o restrinja el libre tránsito tanto vehicular como de transeúntes, y.
- g) Para aquellos otros fines que la Administración considere contrarios al interés público.

Artículo 42. Todo terreno que en los planos oficiales de la Dirección, en los archivos municipales, estatales o de la nación, museo o biblioteca pública, aparezca como vía pública destinado a un servicio público, se presumirá por ese solo hecho, de propiedad municipal y como consecuencia, de naturaleza inalienable e imprescriptible, por lo que la carga de la prueba de un mejor derecho corresponde al que afirme que dicho terreno es de propiedad particular.

Artículo 43. Corresponde a las Autoridades Municipales el dictar las medidas necesarias para remover los impedimentos y obstáculos para el más amplio goce de los espacios de uso público, en los terrenos a que se refiere el artículo anterior, considerándose de orden público la remoción de tales impedimentos.

Artículo 44. Queda prohibido a los particulares el designar a los espacios de dominio privado destinados a dar acceso a propiedades privadas, con nombres de comunes de calles, callejón, plaza, retorno u otro similar propios de las vías públicas, o usar nomenclaturas propias de estas vías.

Artículo 45. Las vías públicas tendrán el diseño y anchura que determine las resoluciones del Ayuntamiento tomadas en cada caso.

Artículo 46. Los particulares que sin previo permiso de la Dirección, ocupen la vía pública con escombros o materiales, tapiales, andamios, anuncios, aparatos o en cualquier otra forma; o bien ejecuten alteraciones de cualquier tipo en los sistemas de agua potable o alcantarillado, en pavimentos, guarniciones, banquetas, postes o cableado del alumbrado público, estarán obligados, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que se hagan acreedores, a retirar los obstáculos y hacer las reparaciones a las vías y servicios públicos, en la forma y plazos que al efecto le sean señalados por dicha Dirección. En caso de que, vencido el plazo que se les haya fijado no se haya terminado el retiro de obstáculos o finalizado las reparaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección, procederá a ejecutar por su cuenta los trabajos relativos y pasará la relación de los gastos que ellos hayan importado a la Tesorería Municipal, con indicación del nombre y domicilio del responsable para que esta dependencia proceda coactivamente a hacer efectivo el importe de la liquidación presentada por la mencionada Dirección más una multa de uno a tres tantos de la cantidad a que tal liquidación ascienda.

Artículo 47. Se obliga el señalamiento por los propietarios o encargados de las obras, de todo lo que obstruya el expedito y seguro tránsito de las vías públicas en la forma que la misma Dirección determine. Se tomarán al efecto las medidas necesarias levantando las infracciones que en violación a sus disposiciones sean cometidas. Igualmente corresponderá a la Dirección, marcar las sanciones a las personas que por indolencia, negligencia o mal uso arrojen agua a la vía pública. Asimismo, los usuarios de las fincas deberán mantener limpios sus frentes comprendiendo las banquetas.

CAPÍTULO II DEL ALINEAMIENTO

Artículo 48. Se entiende por alineamiento oficial la fijación sobre el terreno de la línea que señale el límite de una propiedad particular con una vía pública establecida, o por establecerse a futuro determinado; en este último caso, señalada en proyectos aprobados por las Autoridades competentes.

Artículo 49. La vigencia de un alineamiento oficial será indefinida, pero podrá ser modificado o anulado como consecuencia de nuevos proyectos aprobados por los organismos competentes, sobre la planificación urbana de la población. Por consiguiente, queda expedito el derecho de los particulares para obtener de la Dirección las copias autorizadas de alineamiento de predios, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 50. Queda prohibido la expedición de permisos de construcción sin que el solicitante previamente presente la constancia de alineamiento oficial, en la cual se fijarán invariablemente las restricciones que sobre las edificaciones deben imponerse, atendiendo a la Ley Urbana y Ley de Desarrollo, a las características llamadas servidumbres, que para frente y laterales sea el caso establecer, para que no se construya sobre dichos espacios.

Artículo 51. Se declara de utilidad pública la formación de ochavos en predios situados en esquina, en el caso que así lo considere la Dirección correspondiente. Esta, no otorgará permiso para efectuar reparaciones, ampliaciones o nuevas construcciones en propiedades situadas en esquina que ameriten la construcción de ochavos, a menos que estos sean ejecutados previamente.

CAPÍTULO III DE LA NOMENCLATURA

Artículo 52. Es privativo de cada Ayuntamiento, la denominación de las vías públicas, parques, plazas, jardines y demás espacios de uso común, o bienes públicos dentro de su Municipio, por lo que queda estrictamente prohibido y sujeto de sanción, el que los particulares alteren las placas de nomenclatura o impongan nombres no autorizados; el Ayuntamiento podrá establecer juntas o consejos que le auxilien en esta labor y encausará a través de la Dirección, la instalación de las placas correspondientes.

Artículo 53. Corresponde al Ayuntamiento, previa solicitud de los interesados, indicar el número que corresponda a la entrada de cada finca o lote, siempre que éste tenga frente a la vía pública; y como consecuencia, solo a esta dependencia corresponderá el control de la numeración y el autorizar y ordenar el cambio de un número cuando este sea irregular o provoque confusión. El número oficial deberá ser colocado en parte visible cerca de la entrada a cada predio o finca y reunir las características que lo hagan claramente legible.

Artículo 54. Es obligación del Ayuntamiento dar aviso a la Oficina de Catastro e Impuesto Predial, a la Tesorería Municipal, al Registro Público de la Propiedad, al Registro Federal de Electores y a las Oficinas de Correos y Telégrafos, de todo cambio que hubiere en la denominación de las vías y espacios públicos, así como en la numeración de los inmuebles.

CAPÍTULO IV DE LAS INSTALACIONES AÉREAS Y SUBTERRÁNEAS

Artículo 55. Las instalaciones subterráneas en la vía pública tales como las correspondientes a teléfonos, alumbrado, semáforos, conducción eléctrica, gas u otras semejantes, deberán alojarse a lo largo de acera y camellones y en forma tal que no se interfieran entre sí. Por lo que se refiere a las redes de agua potable y alcantarillado solo por excepción se autorizará su colocación debajo de aceras o camellones debiendo por regla general colocarse bajo los arroyos de tránsito. No se permitirá colocar postes o instalaciones en aceras cuando con ellos se impida la entrada a un predio. Si el acceso al predio se construye estando ya colocados el poste o la instalación deberán ser cambiados de lugar por el propietario de los mismos, pero los gastos serán por cuenta del propietario del predio. Los propietarios de postes o instalaciones colocados en la vía pública, están obligados a conservarlos en buenas condiciones de servicio y a retirarlos cuando dejen de cumplir su función.

CAPÍTULO V DE LOS ANUNCIOS

Artículo 56. Corresponde a la Dirección apoyada en el Reglamento de Anuncios y Toldos, el aprobar la solicitud y otorgar el permiso por lo que se refiere a la ubicación de los anuncios, diseño estructural y criterios de cálculo para su instalación, debiendo al efecto supervisar que la misma quede de acuerdo con los lineamientos del permiso otorgado como consecuencia, reuniendo las condiciones de seguridad necesarias.

Deberá presentarse un proyecto detallado del anuncio y los demás elementos que le sean requeridos para el otorgamiento del permiso, entre otros el que un Perito Responsable, avale la instalación.

Artículo 57. Es obligación de los propietarios, poseedores o inquilinos de inmuebles cuyos frentes tienen espacios para prados o árboles en las banquetas, cuidarlos y conservarlos en buen estado.

Artículo 58. Es facultad de la Dirección el vigilar que los particulares sólo planten en los prados de la vía pública árboles de especies convenientes que no constituyan obstáculos o problemas para las instalaciones ocultas o visibles de servicios públicos, quedando prohibido a estos derribar o podar árboles dentro de la vía pública, sin la previa autorización correspondiente.

Artículo 59. Cuando se establezcan ferias, carpas y otros espectáculos cerca de algún jardín o prado, deberán estos ser protegidos mediante alambrado o malla metálica, quedando prohibido el uso de alambre de púas, siendo responsables de su instalación los empresarios de dichos espectáculos, acatando las indicaciones que al efecto les sean señalados por la Dirección Municipal correspondiente.

CAPÍTULO VI DEL ALCANTARILLADO

Artículo 60. El servicio de alcantarillado deberá contemplar la disposición de aguas negras y pluviales, seleccionándose el sistema de drenaje de acuerdo con las condiciones más convenientes señaladas por la Dirección y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Artículo 61. Los proyectos de redes deberán constar en planos a escala y contendrán todos los datos técnicos necesarios para su interpretación, de acuerdo con las especificaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Artículo 62. Los métodos de cálculo, la selección de materiales, las normas de instalación y pruebas y demás especificaciones serán establecidas por la Dirección, de acuerdo con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Artículo 63. Las descargas domiciliarias tendrán un diámetro mínimo de 15 centímetros y las atarjeas un diámetro mínimo de 20 centímetros. Siendo obligatorio el uso de fosa séptica, y la separación de drenaje pluvial del drenaje de aguas negras. Deberá tomarse en cuenta los proyectos de pavimentación para no interferir con los niveles de desagües de patios a la superficie de calles.

Artículo 64. La recepción de las obras públicas de alcantarillado será por parte de la Junta Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Rosario, por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y por la Dirección.

CAPÍTULO VII DE LOS PAVIMENTOS

Artículo 65. Corresponde a la Dirección y a la Comisión Municipal de Desarrollo de Centros Poblados de Rosario, la fijación de tipo y especificaciones de pavimentos que deba ser colocado tanto en las nuevas áreas de población, como en aquellas en que habiendo pavimento, sea éste renovado o mejorado.

Artículo 66. Cuando se haga necesaria la ruptura de los pavimentos de las vías públicas para la ejecución de alguna obra, será requisito indispensable el recabar la autorización de la Dirección previamente a la iniciación de tales trabajos, a fin de que esta dependencia señale las condiciones bajo las cuales se llevarán estos a cabo, así como el monto de las reparaciones y la forma de caucionar que estas serán hechas en el plazo y condiciones señaladas. La ruptura de pavimento deberá ser reparada precisamente con el mismo tipo que fue construido sujetándose a las mismas especificaciones del anterior.

Artículo 67. Para el mejor control en la supervisión de los trabajos de pavimentos en sus diferentes etapas, se señala como Laboratorios Oficiales para obtener el resultado de los ensayos en los trabajos de pavimentación el de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, el de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos o cualquier otro que a juicio de la Dirección y/o Comisión Municipal de Desarrollo de Centros Poblados de Rosario sea competente para extender certificados.

CAPÍTULO VIII DE LAS GUARNICIONES

Artículo 68. Las guarniciones que se construyan para los pavimentos serán de concreto hidráulico del tipo "integral" o de las llamadas "rectas del tipo mixto". Según decisión en cada caso de la Dirección.

Artículo 69. Las guarniciones del tipo "integral" deberán ser de 65 centímetros de ancho mínimo de los cuales 50 centímetros corresponde a losa, el machuelo medirá 15 centímetros, salvo solución diferente de la dirección. La sección de las guarniciones de tipo "recto" deberá tener 20 centímetros de base, 12 de corona y 40 centímetros de altura, debiendo invariablemente sobresalir 15 centímetros del pavimento salvo solución diferente de la Dirección. La resistencia mínima del concreto en las guarniciones de tipo "integral" deberá ser igual a la del usado en el pavimento y en las de tipo "recto" de 175 kg. por centímetro cuadrado.

CAPÍTULO IX DE LAS BANQUETAS

Artículo 70. Se entiende por banquetta, acera o andador la porción de la vía pública destinada especialmente al tránsito de peatones, en condiciones normales y otras especiales para los adultos mayores y discapacitados.

Artículo 71. Las banquetas deberán construirse de concreto hidráulico con resistencia mínima de 140 kg./cm.2, espesor mínimo de 7 centímetros y pendiente transversal del 0.10 m. y 1.5 y 2% con sentido hacia los arroyos del tránsito y pendiente longitudinal máxima del 10%. Excepcionalmente podrá la Dirección, autorizar la construcción de banquetas con otros materiales, siempre que contribuyan al mejor ornato de la vía pública.

Artículo 72. Al rebajar las banquetas para hacer rampas de acceso de vehículo estas deberán desarrollarse en un ancho no mayor de 80 centímetros a partir de la guarnición, siempre y cuando el resto de la banquetta no sea menor de 1.00 m. en función del servicio el diseño de la rampa quedará a juicio de la Dirección.

Artículo 73. Quedan prohibidos las gradas y escalones que invadan las banquetas o hagan peligrosas o dificulten la circulación sobre estas. Los casos especiales quedarán a juicio de la Dirección.

Artículo 74. Para efecto de la colocación de las canalizaciones que deban alojarse bajo las superficies ocupadas por las banquetas, se dividirá éstas en tres zonas como sigue: el tercio exterior, para ductos de alumbrado y semáforos; el central, para ductos de teléfonos y el interior se reservará para redes de gas, la profundidad de construcción mínima de estas instalaciones será de 65 centímetros bajo nivel de la banquetta.

Artículo 75. En las banquetas y/o cruces peatonales, la banquetta deberá alojar como mínimo una rampa con ancho mínimo de 1.40 metros o dos rampas de un metro. En el caso de optar por alojar dos rampas, una para cada cruce, estas tendrán ancho mínimo de un metro, respetando una pendiente mínima del 8%. Las rampas deberán tener una superficie con material o textura antiderrapante, firme y uniforme, y en el caso de que no cuenten con una limitante o tope, deberá incluirse un bordo o cordón guía a todo lo largo de la rampa. Cualquier cambio de desnivel en las banquetas se tiene que resolver con una rampa de todo el ancho del andador, la longitud de la rampa será la necesaria para no sobrepasar la pendiente máxima del 8%. En los casos en que la pendiente natural de la calle exceda al 8%, se podrá resolver el cambio de desnivel con algunos escalones. El peralte máximo de cada escalón será de 16 centímetros y la huella de 30 cm. Esta disposición será obligada al propietario o poseedor del inmueble a colocar un pasamano del lado del área verde, cuando el cambio de desnivel requiera de escalones. Las especificaciones de los pasamanos serán proporcionadas por la DOP.

TÍTULO TERCERO DEL PROYECTO ARQUITECTÓNICO DE LAS CONSTRUCCIONES CAPÍTULO I DE LAS RESTRICCIONES

Artículo 76. Cuando a juicio de la Dirección el proyecto de una fechada ofrezca contraste notorio desfavorable para el conjunto urbano circunvecino será facultad de la Dirección y la Secretaría de Desarrollo Urbano, obras públicas del estado, y lo que se vincule con el INAH y Ecología establecer las consideraciones correspondientes. Cuando así sucediere será obligatorio para el Perito o Peritos modificar el proyecto propuesto.

Artículo 77. La Dirección con sujeción a lo dispuesto por la Ley de Desarrollo de Centros Poblados del Estado de Sinaloa, El plan Director de Desarrollo Urbano y demás disposiciones o convenios relativos y además de los casos que los considere de utilidad pública, señalará las áreas de los predios que deben dejarse libre de construcción, las cuales se entenderán servidumbres de beneficio del Municipio, fijando al efecto la línea límite

de la construcción, sin perjuicio de que éstas áreas puedan ser destinadas a jardines, estacionamientos privados o cualquier otro uso que no implique la edificación sobre ellas. El ayuntamiento, establecerá las restricciones para la ejecución de guarniciones y banquetas, así como las características y tipos de rampas. La misma Dirección ejercerá vigilancia permanecerá para que no se invadan las mencionadas áreas de servidumbre con edificaciones que impidan la vista de las fachadas o se destine a usos diversos a los fijados al otorgarse los alineamientos respectivos.

Artículo 78. Los propios Ayuntamientos, harán que se cumplan las restricciones impuestas a los predios con fundamento en la Ley y sus Reglamentos. Si las determinaciones del Programa modificaran el alineamiento oficial de un predio, el propietario o poseedor no podrá efectuar obras nuevas o modificaciones a las construcciones existentes que se contrapongan a las nuevas disposiciones, salvo en casos especiales y previa autorización expresa de los Ayuntamientos.

Artículo 79. Las bardas o muros que se autoricen construir en las zonas en que se establezcan limitaciones o servidumbres de jardín, tendrán máximo de 2.00 m. sobre el nivel de la banqueta, definiendo el método de construcción que será utilizado para dicha limitación.

Artículo 80. En ningún caso se autorizará que la parte accesorio de una construcción sobresalga del paño del alineamiento con el fin de aumentar la superficie del inmueble.

Artículo 81. Se autorizará solamente balcones de tipo abierto fuera del alineamiento oficial. El saliente de estos balcones no excederá de 1.20 m y deberán quedar los mismos alejados de los linderos de predios contiguos a distancia mínima de un metro y de las líneas de conducción eléctrica a distancia mínima de 1.5 m. En los centros históricos o en zonas que por valor arquitectónico y/o artístico deben conservar su imagen, queda prohibida la construcción de marquesinas.

Artículo 82. Los elementos arquitectónicos que constituyen el perfil de una fachada, tales como pilastras, sardineles y marcos de puertas y ventanas situados a una altura menor de 2.50 m. sobre el nivel de banqueta, podrán sobresalir del alineamiento hasta 10cms siempre y cuando las banquetas del lugar sean de 1.0 m mínimo estas solo podrán ser autorizadas en la Periferia 1 y periferia 2 como lo define el manual de normas técnicas de imagen urbana. En el caso centros históricos o en zonas que por valor arquitectónico y/o artístico deben conservar su imagen, queda prohibida la construcción de marquesinas, respetando los lineamientos autorizados para Centro Histórico, Periferia 1 Y Periferia II, así como respetando los requerimientos del INAH.

Artículo 83. Los techos, balcones, jardines y marquesinas, deberán construirse o condicionarse de manera que se evite en absoluto la caída o escurrimiento de agua sobre la vía pública, están deberán ser instaladas de manera que queden por fuera de muros y arquitectónicamente se definirá si se recubre o se deja a la vista, esto será con el fin de que el agua baje hasta el nivel de banqueta, evitando la caída de chorro desde la marquesina

Artículo 84. La construcción de voladizos de acuerdo a los artículos 86 y 87 de este Reglamento o salientes prohibidos por el mismo, serán consideradas para todos los efectos legales como invasión de la vía pública, debiendo ser modificadas ya que de lo contrario se aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 85. Las marquesinas podrán sobresalir del alineamiento como máximo 40 centímetros, no deberán usarse como balcón, cuando su construcción se proyecte sobre la vía pública. Todos los elementos de la marquesina deberán estar situados a una altura mayor de dos metros cincuenta centímetros sobre el nivel de la banqueta.

Artículo 86. La altura de una marquesina incluida la estructura que la soporte, no será menor de 2.40 m. sobre el nivel de la banqueta.

CAPÍTULO II DE LOS EDIFICIOS PARA HABITACIÓN

Artículo 87. Es obligatorio en los edificios destinados a habitación, el dejar ciertas superficies libres para patios cuando no den a la vía pública con el fin de proporcionar luz y ventilación a las aéreas que por especificación lo requieran. Los patios que sirvan a piezas habitables (dormitorios, salas, estudios, corredores, cocinas y baños), tendrán las siguientes dimensiones mínimas con relación a la altura de los muros que circundan por los cuatro lados:

Altura hasta: Dimensión mínima de patio:

3.00 metros-----	"2.00 M.L.
6.00 metros-----	"2.50 "
9.00 metros-----	"3.50 "
12.00 metros-----	"4.00 "

Patios para piezas no habitables (cocinas, baños, lavado y plancha, Bodegas y cuartos de servicio).
Altura hasta: Dimensión mínima de patio

3.00 metros-----	"1.50" M.L.
6.00 metros-----	"2.00 "M.L
9.00 metros-----	"3.00 "M.L.
12.00 metros-----	"3.50 "M.L.

Para las ventilaciones de baños o pasillos abiertos por uno o dos extremos se permite una dimensión mínima de 0.90 m. En ancho de pasillo independientemente de la altura circundante. En casos de altura mayores, la dimensión mínima del patio se aumentará en 0.50 m. por cada 3.00 m. de altura total del parámetro de los muros. Cualquier otro local deberá preferentemente contar con iluminación y ventilación de acuerdo con estos mismos requisitos, pero se permitirá la iluminación por medio artificial o por los medios electromecánicos.

No se puede tener ventanas, ni balcones u otros voladizos semejantes, sobre la propiedad del vecino, prolongándose más allá del límite que separa las heredades. Tampoco puede tener vistas de costado u oblicuos sobre la misma propiedad, si no hay un metro de distancia a la separación de las dos propiedades.

Artículo 88. Ningún punto de un edificio podrá estar a mayor altura que dos veces su distancia mínima a un plano virtual vertical que se localice sobre el alineamiento del lindero del predio opuesto de la calle. Para los predios que tengan frente a plazas y jardines o avenidas con camellón, el alineamiento del predio opuesto para los fines de este artículo, se localizará a cinco metros hacia adentro del alineamiento de la guarnición opuesta. La altura del edificio deberá medirse a partir de la cota media de la guarnición de la acera en el tramo de calle correspondiente al frente del predio.

Artículo 89. Las edificaciones que, conforme al Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable vigente, que tengan intensidad media o alta y cuyo límite posterior sea orientación norte y colinde con inmuebles de intensidad baja o muy baja, deberán observar una restricción hacia dicha colindancia del 15% de su altura máxima, sin perjuicio de cumplir con lo establecido en este Reglamento para patios de iluminación y ventilación. Se deberá verificar que la separación de edificios nuevos con predios o edificios colindantes cumplan con lo establecido en este Reglamento en el capítulo de Diseño estructural.

Artículo 90. La dimensión mínima horizontal de una pieza habitable será de 2.60 m. con un área 9.00 m² y su altura no podrá ser inferior a 2.44 m mínimo. En techos de pendientes menores a 30°.

Artículo 91. La dimensión mínima de una pieza habitable será de 9.00 metros cuadrados y considerando un lado mínimo de 2.70 metros y una altura mínima de 2.30 metros.

Artículo 92. Sólo se autorizará la construcción de viviendas que tengan como mínimo una pieza habitable, una cocina y un baño con sus servicios completos, en zonas urbanas.

Artículo 93. Todas las piezas habitables en todos los pisos, deben tener iluminación y ventilación por medio de vanos que darán directamente a patios o a la vía pública. La superficie total de ventanas, libre de toda obstrucción por cada pieza, para efectos de iluminación será por lo menos igual a un octavo de la superficie libre para ventilación y deberá ser cuando menos de un doceavo de la superficie de la pieza, el mínimo de iluminación de ventana será de 1.00 m² y la ventilación mínima será del .50% del área de la ventana en relación al artículo 90 de este Reglamento en el que se especifican las medidas del espacio habitable.

Artículo. 94. En dimensiones mayores a la especificada en el artículo 90 de este Reglamento, las dimensiones correspondientes serán del 10 % del área total de la superficie de la habitación.

Artículo 95. Todas las viviendas de un edificio deberán tener salidas a pasillos o corredores que conduzcan directamente a las puertas de salida o a las escaleras y éstas tendrán un ancho mínimo de 1.20 m. El ancho de pasillos o corredores interiores nunca será menor de 0.90 m. y cuando haya barandales estos deberán tener una altura mínima de 0.90 centímetros. Las escaleras contarán con un máximo de trece peldaños entre dos descansos, excepto las compensadas y las de caracol. En cada tramo de escaleras las huellas serán todas iguales; la misma condición deberá cumplir los peldaños. La altura mínima de los barandales, cuando

sean necesarios será de noventa centímetros, medidos a partir de la nariz del escalón y se construirán de manera que impidan el paso de niños a través de ellos; en los casos de edificios para habitación colectiva y escuelas de primaria y segunda enseñanza, los barandales serán calados.

Artículo 96. Los edificios de dos o más pisos siempre tendrán escaleras que comuniquen todos los niveles, aun contando con elevadores. Cada escalera dará servicio como máximo a 8 viviendas por piso. La anchura mínima de las escaleras será de 1.20 en edificios multifamiliares; la huella de los escalones no será menor de 30 centímetros con acabado antiderrapante, los peraltes no mayores de 18; debiendo construirse con materiales incombustibles y protegerse con barandales de altura mínima de 90 centímetros.

Artículo 97. Las puertas a la calle en casa habitación tendrán una anchura libre de 90 centímetros y en ningún caso la anchura de la puerta de entrada será menor que la suma de las escaleras que desemboquen en ellas.

Artículo 98. Las cocinas y baños deberán tener luz y ventilación directamente, de los patios o la vía pública por medio de ventanas con una superficie no menor de 0.40 x 0.40 m. Pero podrán ser mayores considerando el 10% del área total de la superficie. Excepcionalmente se podrán permitir cocinas y baños sin la ventilación antes mencionada, siempre que el local cuente con ventilación mecánica de extracción suficiente para proporcionar una ventilación adecuada. Todas las construcciones destinadas a habitación deberán contar con instalaciones de agua potable que puedan suministrar un mínimo de 150 Litros diarios por habitante.

Artículo 99. Cada una de las viviendas de un edificio debe contar con sus propios servicios de baño, lavabo, excusado y fregadero.

Considerando La Higiene, Servicios y Acondicionamiento Ambiental, las edificaciones deben estar provistas de servicios sanitarios con el número, tipo de muebles y características que se establecen a continuación:

- I. Las viviendas con menos de 45 m². Contarán, cuando menos con un excusado, una regadera y uno de los siguientes muebles: lavabo, fregadero o lavadero.
- II. Las viviendas con superficie igual o mayor a 45 m² contarán, cuando menos, con un baño provisto de un excusado, una regadera, un lavabo, así como de un lavadero y un fregadero.
- III. Los locales de trabajo y comercio con superficie hasta de 120 m² y con hasta 15 trabajadores o usuarios contará, como mínimo con un excusado y un lavabo o vertedero,
- IV. En los demás casos se proveerán los muebles sanitarios, incluyendo aquellos exclusivos para personas con discapacidad, de conformidad con lo dispuesto en las normas, y.
- V. Las descargas de agua residual que produzcan estos servicios se ajustarán a lo dispuesto en las Normas y/o Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 100. Sólo por verdadera excepción y ante la ausencia del drenaje municipal, se podrá autorizar la construcción de viviendas cuyas aguas negras descarguen a fosas sépticas adecuadas. Pero deberán de construirse doble línea de drenaje separando aguas jabonosas hacia campo de absorción y las negras a la fosa séptica con rebosadero de manera que pueda canalizarse en un futuro a drenaje municipal.

Artículo 101. La instalación de calderas, calentadores o aparatos similares y sus accesorios se autorizarán de tal manera que no causen molestias y no pongan en peligro la seguridad de los habitantes. Las instalaciones eléctricas deberán ejecutarse con sujeción a las disposiciones legales sobre esta materia.

CAPÍTULO III DE LOS EDIFICIOS PARA COMERCIOS Y OFICINAS

Artículo 102. En los edificios para comercios y oficinas que no cuentan con instalaciones de clima artificial y un nivel adecuado de iluminación natural, la Dirección resolverá lo conducente al problema tratado. Para todas las edificaciones deben cumplir con lo dispuesto en las Normas y/o Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 103. Cuando se cuente con clima e iluminación artificial, sólo en las plantas bajas se permitirá la construcción del 100% del área tomando en cuenta las Normas Oficiales De La República Mexicana.

Artículo 104. Las escaleras de edificios de comercio y oficinas tendrán una huella mínima de 30 centímetros con acabado de antiderrapante y los peraltes una máximo de 18 centímetros, y deberán construirse con materiales incombustibles.

Cada escalera no podrá dar servicio a más de 2,000 metros cuadrados de planta y sus anchuras variarán en la siguiente forma:

Hasta 700 m2-----	1.50 metros
De 700 a 1,050 m2-----	2.00 "
De 1,050 a 1,400 m2-----	3.00 "

Las rampas deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- Tendrán una anchura mínima igual a la suma de las anchuras reglamentarias de las circulaciones a quien servicio.
- La pendiente máxima será del 10%.
- Los pavimentos serán antiderrapantes; y.
- La altura mínima de los barandales, cuando se requieran será de noventa centímetros y se construirán de manera que impidan paso de niños a través de ellos. En las escuelas podrán diseñarse de manera especial, según el caso de riesgo y el grado escolar.

Artículo 105. Será obligatorio dotar a estos edificios de servicios sanitarios, destinado uno a hombres y otro a mujeres, ubicados en forma tal que no requiera subir o bajar más de un nivel para tener acceso a cualquiera de ellos. Por cada 300 metros cuadrados o fracción de superficie construida, se instalará cuando menos un excusado y un mingitorio para hombres; y por cada 300 metros cuadrados o fracción, cuando menos un excusado para mujeres, Incluyendo un lavabo para los dos tipos de servicios, así como asignar las dimensiones destinadas en las dos áreas.

Artículo 106. Se podrá autorizar iluminación y ventilación artificial para este tipo de edificios, siempre y cuando tengan todas las condiciones necesarias para la debida visibilidad y ventilación a juicio de la Dirección.

Artículo 107. En todos los casos, la construcción, remodelación y ocupación de edificios educacionales particulares y oficiales, deberá tener el visto bueno de la Dirección. Solo se autorizará que un edificio ya construido se destine a estos fines, cuando llene todos los requerimientos que señala este Capítulo; estando facultada la Dirección para inspeccionarlos y exigir sus mejoras. La superficie mínima del terreno destinado a la construcción de un edificio para la educación será a razón de 2.50 m2 Por alumno, calculado el número de estos de acuerdo con la capacidad total de las aulas, mismas que tendrá un cupo máximo de 50 alumnos y con dimensiones mínimas de 1.00 m2 por alumno. Tomando en cuenta el porcentaje de área verdes por m2 en las escuelas y Consultando el reglamento vigente de la SEP.

Artículo 108. Las aulas deberán estar iluminadas y ventiladas por medio de ventanas hacia la vía pública o a patios, debiendo abarcar las ventanas toda la longitud del muro que se utilice para este fin. La superficie libre total de ventana, para iluminación y ventilación tendrá un mínimo de un quinto de la superficie del aula. Las dimensiones de las ventanas se basarán de acuerdo al sistema que será utilizado, sin excluir las medidas de seguridad y de emergencia. Se tomará en cuenta el porcentaje de áreas verdes por m2 en las escuelas y consultando el reglamento vigente de la SEP.

Artículo 109. Los espacios de recreo serán indispensables en los edificios para educación y tendrán una superficie mínima equivalente a un 20% del área construida con fines diversos a los del esparcimiento y contarán con pavimentos adecuados, este requisito podrá dispensarse en casos excepcionales. La iluminación artificial de las aulas será siempre directa y uniforme. Se tomará en cuenta el porcentaje destinado a áreas verdes por m2.

Artículo 110. Cada aula deberá estar dotada cuando menos de una puerta con anchura mínima de 1.20 m. Los salones de reunión deberán estar dotados de dos puertas con la misma anchura mínima y aquellos salones que tengan capacidad para más de 300 personas deberán llenar las especificaciones previstas en el Capítulo relativo a Centros de Reunión o Auditorios.

Artículo 111. Las escaleras de los edificios para educación se construirán con materiales incombustibles y antiderrapantes, teniendo una anchura mínima de 1.20 m; podrán dar servicio a un máximo de 4 aulas por piso y deberán ser aumentadas a razón de 30 centímetros por cada aula que se exceda de ese número pero en ningún caso se permitirá una anchura mayor de 2.40 m. Sus tramos serán rectos y los escalones deberán tener como mínimo huellas de 28 centímetros y peraltes de 18 centímetros máximo. Deberán estar además dotadas de barandales con altura mínima de 90 centímetros.

Artículo 112. Los dormitorios de los edificios escolares deben tener una capacidad calculada de 10 metros cúbicos por cada cama como mínimo y estarán dotados de ventanas con un área total mínima equivalente a un quinto de la superficie del piso, en las cuales deberá abrirse cuando menos lo equivalente a un octavo de área del dormitorio. Los centros escolares mixtos, deberán estar dotados de servicios sanitarios separados para hombres y mujeres, que satisfagan los siguientes requisitos mínimos:

Los centros educacionales contarán con servicios sanitarios separados para hombres y mujeres; deberán proveerse dos tipos de unidades sanitarias, (muebles) adecuados a las edades preescolares y primeros años y los de edades mayores, de medidas normales. Estos servicios se calcularán de tal manera que en escuelas primarias, como mínimo exista un excusado y un mingitorio por cada 30 alumnos y un excusado por cada 20 alumnas; en ambos servicios, un lavabo por cada sesenta educandos. Las escuelas deberán tener un bebedero por cada cien alumnos, con alimentación de la red pública, previo paso a través de filtros.

Requisitos mínimos:

- a) Preescolares:
 - Un excusado por cada 12 alumnos
 - Un lavamanos por cada 10 alumnos
- b) Primarias.
 - Un excusado y 2 mingitorios por cada 40 escolares (niños)
 - Un excusado por cada 20 alumnos (niñas).
 - Un excusado por cada 10 educandos.
- c) Secundarias y Preparatorias.
 - Un excusado y un mingitorio por cada 50 hombres.
 - Un excusado por cada 70 mujeres.
 - Un lavabo por cada 200 educandos.

La ventilación deberá ser independiente de las ventanas de los locales de estancia. Serán accesibles solo a través de una cámara con ventilación transversal permanente. Las paredes intermedia de los baños tendrán una altura hasta 2 m, lavables y resistentes a la humedad, las puertas de los retretes deberán poderse cerrar por dentro, y se abrirán desde fuera por medio de una llave de tubo.

Todas las escuelas de cualquier grado contarán con un bebedero por cada 100 alumnos. La concentración máxima de los muebles para los servicios sanitarios de un plantel escolar deberá estar en la planta baja.

Artículo 113. En los internados los servicios sanitarios se calcularán de acuerdo con el número de camas, debiendo tener como mínimo un excusado por cada 20, un mingitorio por cada 30, un lavabo por cada 10, una regadera con agua fría por cada 10 una regadera con agua caliente y agua fría por cada diez y un bebedero por cada cincuenta, este último con alimentación de la red pública, previo paso a través de filtros.

Artículo 114 Cuando sean para mujeres, existirá como mínimo un excusado por cada quince educandos, un lavabo por cada diez y un bebedero por cada cincuenta, este último con alimentación de la red pública previo paso a través de filtros.

Artículo 115. Tratándose se escuelas que sirvan a un mismo sexo, bastará un sólo núcleo sanitario con los requerimientos a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 116. Será obligación de la escuela contar con un local adecuado para enfermería y equipo de emergencia. El tamaño adecuado para enfermería deberá ser suficiente para 1 armario y 1 camilla, provisto de una pila para lavarse las manos, con grifos de mezcla y dos enchufes. Adyacentes, una sala de espera y un vestidor (para exploraciones colectivas). Los sistemas de alarma de fuego y de extinción se dispondrán de acuerdo con las autoridades competentes del lugar. En general se dispondrá de un extintor de mano por cada 5 o menos locales de clases o talleres.

CAPÍTULO IV DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS

Artículo 117. Los terrenos destinados a campos deportivos públicos o privados deberán estar convenientemente drenados, contando sus instalaciones con servicios de vestidores y sanitarios suficientes e higiénicos. Quedan exceptuados de este requerimiento los campos comúnmente denominados "llaneros" o sea aquellos cuyo uso no implica para los usuarios ningún estipendio o renta por su ocupación.

Artículo 118. En caso de dotarse de graderías, las estructuras de estas serán de materiales incombustibles y sólo en casos provisionales, podrá autorizarse que se construyan con madera.

Artículo 119. En las albercas que se construyan en centros deportivos, deberán de marcarse claramente las zonas para natación y para clavados, indicando con características perfectamente visibles, las profundidades mínimas y máximas y el punto en que cambie la pendiente del piso, así como aquel que la profundidad sea de 1.50 m.

Clasificación de albercas:

- I. Privada (casa habitación, hotel, club).
- II. Públicas (escuelas, campo deportivo, balneario).
- III. Particular.
- IV. Oficial.
 - a) Recreación.
 - b) Competición.
 - Semi-olímpica.
 - Olímpica.

Especificaciones constructivas:

- a) Localización.
- b) Orientación.
- c) Cimentaciones.
- d) Graderíos.
- e) Baños y vestidores.
- f) Materiales.
- g) Circuitos de ciclistas y de motociclistas.
- h) Equipamientos para el uso del agua:
 - Cisternas.
 - Equipo contra incendios.
 - Equipo de riego (ecológico).

CAPÍTULO V DE LOS EDIFICIOS PARA ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

Artículo 120. Se consideran edificios para espectáculos deportivos los estadios, plaza de toros, arenas, hipódromos, lienzos charros, pistas o pista de carrera de caballos, boliche, squash, racquetball o cualquier otro semejante y los mismos deberán contar con las instalaciones especiales para proteger debidamente a los espectadores de los riesgos propios del espectáculo que señale la Dirección.

Artículo 121 Las gradas de los edificios de espectáculos públicos deberán tener una altura mínima de 45 centímetros y máxima de 55 centímetros y una profundidad de 75 centímetros. Para cálculo del cupo se considerará un módulo longitudinal de 55 centímetros por espectador. Las graderías siempre deberán construirse con materiales incombustibles y solo excepcionalmente y con carácter puramente temporal que no exceda de un mes en casos de ferias, kermeses y otros similares, se autorizarán graderías que no cumplan con este requisito. En las gradas con techos, la altura libre mínima será de 3 m.

Artículo 122. Las graderías deberán contar con escaleras cada 9 metros, las cuales deberán tener una anchura mínima de 90 centímetros. Cada 10 filas habrá pasillos paralelos a las gradas, con anchura de las escaleras que desemboquen a ellos, comprendidos entre dos puertas contiguas. A cada 5 gradas, se colocará una barandilla de contención, las rampas para espectadores de pie, tendrá una pendiente máxima de 10% con una ocupación para 6 personas por m².

Adicionalmente deberán incluir lo siguiente:

- I.- Espacio libre de 1.20 x 1.20 metros, para alojar una silla de ruedas, debidamente señalado en piso. Será obligatorio incluir este espacio por cada ciento cincuenta personas.
- II.- Los accesos y salidas de cualquier tipo de gradería deberán ser a través de rampas.

Artículo 123. Los edificios para espectáculos deportivos contarán con una sala adecuada para enfermería dotada con equipo de instrumental necesario de emergencia y servicios sanitarios adecuados. Las paredes de

este local estarán cubiertas de material impermeable hasta 1.80 m. de altura, como mínimo. Así como el equipo necesario para casos de incendios.

Artículo 124. Deberán contar además estos centros, con vestidores y servicios adecuados para deportistas participantes. Los depósitos para agua que sirvan a los baños para los deportistas y a los sanitarios para el público, deberán calcularse con capacidad de 2 litros por espectador. Cada proyecto y autorización para construcción de un local para espectáculos deportivos, deberá hacerse un estudio para que el constructor se sujete a los lineamientos que señale la Dirección previa opinión del Cuerpo de Bomberos, en lo que se refiere a medidas preventivas contra incendios.

Artículo 125. Serán aplicables a los centros para espectáculos deportivos, las disposiciones del Capítulo que se refiere a las salas de espectáculos, en lo que respecta a ubicación, puertas de acceso o salida, ventilación, cálculo de requerimiento para servicios sanitarios y acabados de estos, así como lo no previsto en este Capítulo. Deberán tener las instalaciones especiales necesarias para proteger debidamente a los espectadores de los riesgos propios del espectáculo que se presente o deporte, tomando en cuenta la ubicación de la señalética en sus diferentes áreas. El cálculo del estacionamiento será de acuerdo a la capacidad de espectadores del centro para espectáculos, respetando el porcentaje de área verde por m².

CAPÍTULO VI DE LOS BAÑOS PÚBLICOS

Artículo 126. Los baños deberán contar con instalaciones hidráulicas que tengan fácil acceso para su mantenimiento y conservación. Los muros y techos deberán recubrirse con materiales impermeables. Los pisos deberán ser impermeables y antiderrapantes, las aristas deberán redondearse. La ventilación deberá ser suficiente, para evitar la concentración inconveniente de bióxido de carbono. La iluminación podrá ser natural o artificial; la primera por medio de ventanas con superficie de piso y si es artificial, por medio de instalaciones eléctricas especiales para resistir adecuadamente la humedad. El espacio mínimo para cada regadera será 0.90 x 0.90 m. y para regaderas de presión (hidroneumático) de 1.20 x 1.20 m. con altura mínima de 2.10 m en ambos casos.

Artículo 127. En los edificios para baños públicos, los servicios sanitarios de los departamentos de hombres, deberán contar con un mínimo de un excusado, dos mingitorios y un lavabo por cada 15 casilleros, lo mismo se requerirá por cada diez vestidores individuales. En el departamento para mujeres los servicios sanitarios deberán contar con un mínimo de dos inodoros, un lavabo por cada diez casilleros, lo mismo se requerirá por cada cinco vestidores individuales. En ambos departamentos al menos un excusado deberá destinarse para el uso de personas con discapacidad, el cual deberá contar con una superficie mínima libre de 1.50 metros aparte del área del mueble. Las áreas de regadera y vapor se recubrirán con materiales impermeables en muros y techos, los pisos se recubrirán con materiales antiderrapantes. El espacio mínimo de estas será de 0.90 m. x 0.90 m. y para regaderas de presión será de 1.20 m. x 1.20 m. con altura mínima de 2.10 m. Por seguridad del usuario, las aristas en pisos y muros deben redondearse.

CAPÍTULO VII DE LAS SALAS DE ESPECTÁCULOS

Artículo 128. Será facultad de la Dirección, el otorgamiento del permiso para la construcción de salas de espectáculos públicos, atendiendo preferentemente a la aprobación de la ubicación de los mismos con sujeción al Plan Director y a la Comisión Municipal de Desarrollo de Centros Poblados de Rosario.

En caso necesario se deberá recabar la firma de conformidad de los vecinos aledaños.

No se autorizará el funcionamiento de ninguna sala de espectáculos no deportivos, que son los que reglamenta este Capítulo si los resultados de las pruebas anuales de sus instalaciones no son satisfactorios, siendo obligación que está revisión se haga y se otorgue anualmente.

Artículo 129. Las salas de espectáculos regidas por el presente Capítulo tales como cinematográficas, salas de conciertos o recitales, teatros, salas de conferencia, centro de convenciones o cualesquiera otra semejante, deberán tener acceso y salidas directas a la vía pública, o bien comunicarse con ellas a través de pasillos con anchuras de todas las circulaciones que desalojen las salas por estos pasillos.

Los accesos y salidas de las salas de espectáculos se localizarán de preferencia en calles diferentes.

Artículo 130. Toda sala de espectáculos deberá contar al menos con tres salidas con anchura mínima cada una de 2.00 m, dependiendo del salón y su capacidad. Así como también se tomará en cuenta la señalética y su ubicación.

Artículo 131. Las salas de espectáculos deberán tener vestíbulos que comuniquen la sala con la vía pública o con los pasillos de acceso a ésta; tales vestíbulos deberán tener una superficie calculada a razón de 0.25 m² por concurrente.

Además toda clase de sala deberá contar con un espacio para descanso durante los intermedios.

Los pasillos de las salas deberán desembocar al vestíbulo a nivel con el piso de este.

El total de las anchuras de las puertas que comuniquen a la calle con los pasillos de acceso o salida a ella, deberá por lo menos ser igual a las cuatro terceras partes de la suma de las anchuras de las puertas que comuniquen el interior de la sala con los vestíbulos.

Será siempre requisito indispensable la colocación de marquesinas en las puertas de salida a la vía pública.

Artículo 132. Las salas de espectáculos deberán contar con taquillas que no obstruyan la circulación y se localicen en forma visible. Deberá hacer cuando menos una taquilla por cada 1,500 espectadores o fracción de acuerdo con el cupo de la localidad.

Artículo 133. Las salas de espectáculos se calcularán a razón de 2.50 m³ por espectador y en ningún punto tendrán una altura libre inferior a 3m.

Artículo 134. Solo se permitirá la instalación de butacas en las salas de espectáculos, por lo que se prohibirá la construcción de gradas, si no están provistas de asientos individuales. La anchura mínima de las butacas será de 50 centímetros debiendo quedar un espacio libre mínimo de 40 centímetros entre el frente del asiento y el de cualquier butaca al punto más cercano de la pantalla será la mitad de la dimensión mayor de ésta, pero en ningún caso menor de 7 metros ya que queda prohibido la colocación de butacas en zonas de visibilidad defectuosa.

Artículo 135. Las butacas deberán estar fijadas en el piso a excepción de las que se sitúen en palcos y plateas, debiendo tener siempre asientos plegadizos.

Artículo 136. Los pasillos interiores para circulación en las salas de espectáculos, tendrán una anchura mínima de 1.20 m. cuando haya asientos a ambos lados y de 90 centímetros cuando cuenten con asientos a un solo lado, quedando prohibido colocar más de 14 butacas para desembocar a dos pasillos y 7 a desembocar a un solo pasillo. Los pasillos con escalones, tendrán una huella mínima de 30 centímetros y un peralte máximo de 18 centímetros y deberán estar convenientemente iluminados. En los muros de los pasillos no se permitirán salientes a una altura menor de dos metros en relación, con el piso de los mismos.

Artículo 137. La anchura de las puertas que comuniquen la sala con el vestíbulo, deberán estar calculadas para evacuar la sala en tres minutos, considerando que cada persona pueda salir con una anchura de 60 centímetros en un segundo; por tanto, la anchura siempre será múltiple de 60 centímetros y nunca se permitirá una anchura menor de 1.20 m. en una puerta. Cada piso o tipo de localidad con cupo superior a 100 personas deberá tener al menos además de las puertas especificadas en el Artículo anterior, una salida de emergencia y la de los pasajes será tal que permita el desalojo de la sala de tres minutos. Las hojas de las puertas deben abrir hacia el exterior y estar colocadas de manera tal que al abrirse no obstruyan algún pasillo, escalera o descanso, deberán contar siempre con los dispositivos necesarios que permitan su apertura por el simple empuje de las personas y nunca deberán desembocar directamente a un tramo de escaleras sin mediar un descanso mínimo de un metro. Queda prohibido en lugares destinados a permanencia o tránsito del público que haya puertas simuladas o espejos que hagan aparecer el local de mayor amplitud que la real.

En todas las puertas que conduzcan al exterior se colocarán invariablemente letreros con la palabra "salida" y flechas luminosas indicando la dirección de dichas salidas; las letras deberán tener una altura mínima de 15 centímetros y estar permanentemente iluminadas, aún cuando se interrumpa el servicio eléctrico general.

Artículo 138. Las escaleras deberán tener una anchura mínima igual a la suma de las anchuras de las puertas o pasillos a los que den servicio, peraltes máximos de 18 centímetros y huellas mínimas de 35 centímetros deberán construirse con materiales incombustibles protegidos con pasamanos cuya altura se

calculará a razón de 90 centímetros. Cada piso deberá contar al menos con dos escaleras. Se contará con rampas para discapacitados, así como barandales, descansos texturizados y antiderrapante.

Artículo 139. Los escenarios, vestidores, bodegas, talleres, cuartos de máquinas y casetas de televisión, deberán estar aislados entre sí y de la sala mediante muros, techos, pisos, telones y puertas de material incombustible y tener salidas independientes de la sala.

Artículo 140. Los guardarropas nunca obstruirán el tránsito público por lo que su ubicación deberá tender siempre a impedir que eso suceda.

Artículo 141. Las casetas de proyección deberán tener una dimensión mínima de 2.20 m. y contar con ventilación artificial y protección debida contra incendios. La caseta de proyección deberá contar con un baño en su interior para el uso del encargado del área.

Artículo 142. Será obligatorio en todas las salas de espectáculos contar con una planta eléctrica de emergencia de la capacidad requerida para todos los servicios.

Artículo 143. Las salas de espectáculos deberán contar con ventilación artificial adecuada, para que la temperatura del aire tratado oscile entre los 23 y 27 grados centígrados; la humedad relativa, entre el 30% y el 60% sin que sea permisible una concentración de bióxido de carbono mayor de 500 partes por millón.

Artículo 144. Las salas de espectáculos deberán contar con servicios sanitarios para cada localidad, debiendo haber núcleo de sanitarios para cada sexo procedidos por un vestíbulo y debiendo estar ventilados artificialmente de acuerdo a las normas que señala el artículo anterior.

Los servicios se calcularán en la siguiente forma:

- a) Los núcleos de sanitarios para hombres deberán contar con un excusado, tres mingitorios y dos lavabos para cada 450 espectadores de la localidad y los de mujeres con tres excusados y dos lavabos para cada 450 espectadores.
- b) Todas las salas de espectáculos deberán tener además de los servicios sanitarios para los espectadores otro núcleo adecuado para los actores.
- c) Todos los servicios sanitarios deberán estar dotados de pisos impermeables; tener el drenaje conveniente, recubrimiento de muros a altura mínima de 1.80 m. con materiales impermeables, lisos de fácil aseo y con ángulos redondeados.

Artículo 145. Los depósitos para agua deberán calcularse a razón de 50 litros por espectador. Las salas de espectáculos tendrán una instalación hidráulica independiente para casos de incendio, que tenga tubería de conducción de diámetro mínimo de 7.5 centímetros y la presión necesaria en la instalación para que el chorro pueda alcanzar el punto más alto del edificio. Dispondrán de depósitos para agua conectada a la instalación contra incendio con capacidad mínima de 5 litros por espectador. El sistema hidroneumático quedará instalado de modo tal que funcione con la planta eléctrica de emergencia por medio de construcción independiente y blindada.

CAPÍTULO VIII DE LOS CENTROS DE REUNIÓN

Artículo 146. Los edificios que se destinen total o parcialmente para restaurantes, cafeterías, salas de baile o cualquier otro uso semejante deberán contar con suficiente ventilación natural a juicio de la Dirección, y de no contarse con ella deberán tener la artificial que siempre debe resultar adecuada.

Artículo 147. Los centros de reunión contarán al menos con dos núcleos de sanitarios, uno para hombre y otro para mujeres, y se calcularán, en el departamento de hombres a razón de un excusado, tres mingitorios y dos lavabos por cada 225 concurrentes y en el departamento de mujeres a razón de dos excusados y un lavabo por la misma cantidad de asistentes. Tendrán además de núcleo de sanitarios para empleados y actores.

Artículo 148. Las disposiciones que establece este Reglamento para salones de espectáculos públicos, tendrán aplicación en lo que se refiere a los centros de reunión, en cuanto a su ubicación, comunicación con la vía pública, puertas, letreros, escaleras, guardarropa y servicio eléctrico, así como lo previsto en este Capítulo.

Artículo 149. Los centros de reunión se sujetarán en lo que se relaciona a prevenciones contra incendio a las disposiciones especiales que en cada caso señale la dirección, previa consulta con el Cuerpo Municipal de Bomberos.

CAPÍTULO IX DE LOS HOSPITALES

Artículo 150. Los hospitales que se construyan deberán sujetarse a las disposiciones que rigen sobre la materia y además a las siguientes; las dimensiones mínimas de los cuartos para enfermos, corredores y patios, se sujetarán a lo dispuesto en el Capítulo de habitaciones y escaleras, a las disposiciones del Capítulo para comercio y oficinas.

Artículo 151. Las dimensiones de las salas generales para enfermos, se calcularán en la misma forma que las de dormitorios en edificios para educación.

Artículo 152. Será indispensable que el edificio cuente con planta eléctrica de emergencia con la capacidad adecuada.

Artículo 153. Sólo se autorizará que un edificio ya construido se destine a servicios de hospital, cuando se llenen todos los requerimientos de este Capítulo y demás disposiciones aplicables al caso. Se tomara en cuenta el área destinada a estacionamientos, el porcentaje de área verde por m², pasillos y baños.

CAPÍTULO X DE LAS INSTALACIONES Y EDIFICIOS INDUSTRIALES

Artículo 154. El permiso para la construcción de un edificio destinado a industria podrá concederse tomando en cuenta lo dispuesto por la Ley de Desarrollo de Centros Poblados, la Ley de Desarrollo Urbano, los Planes Urbanos, la Dirección y las normas aplicables. Las industrias que por su importancia y por su naturaleza de sus actividades impliquen riesgos, produzcan desechos o causen molestias de cualquier tipo, se ubicarán fuera de las áreas urbanas en las zonas industriales creadas a propósito. Tratándose de aquellas industrias selectivas que no causen molestia alguna, podrán ubicarse dentro del perímetro de la población, siempre y cuando su instalación no cause perturbación de otro tipo que hagan inconveniente el extender el permiso para la construcción del local necesario. La Dirección, cuidará especialmente que las construcciones para instalaciones industriales, satisfagan lo previsto en los Reglamentos y las Leyes en la materia.

CAPÍTULO XI DE LOS ESTACIONAMIENTOS

Artículo 155. Se denomina estacionamiento a un lugar de propiedad privada o pública destinada al resguardo de vehículos y corresponde la aprobación de su construcción a la Dirección y a la Comisión Municipal, al igual que el departamento de obras públicas del municipio.

Artículo 156. Para otorgar licencia de construcción, adaptación o modificación, de lugares que se destinen para estacionamiento, será requisito previo la aprobación de su ubicación.

Artículo 157. Los estacionamientos deberán tener carriles separados para la entrada y salida de vehículos, con una sección mínima de 2.50 metros de ancho por cada carril y una pendiente máxima de 12%, además las entradas y salidas deben proporcionar un flujo seguro y continuo del tránsito. Deben minimizar cualquier impacto del tránsito causado por el área de estacionamiento, sobre la calle adyacente, por lo tanto las entradas y salidas deberán estar localizadas a una distancia mínima de 15.00 metros de las intersecciones.

Artículo 158. Los estacionamientos tendrán áreas para el descenso y ascenso de personas, a nivel y con una longitud mínima de 5.00 m. se deberá destinar por lo menos un cajón de cada veinticinco o fracción a partir de doce, para uso exclusivo de personas discapacitadas, ubicado lo más cerca posible de la entrada a la edificación. En estos casos las medidas mínimas del cajón serán de 5.00 m. x 3.80 m.

Artículo 159. Las rampas de los estacionamientos tendrán una pendiente máxima de 15% con una anchura mínima de circulación de 2.50 m. en rectas y 3.50 en curvas, con radio mínimo de 7.50 m al eje de la rampa. Las rampas estarán delimitadas por guarnición con altura de 15 centímetros y una banqueta de protección de 30 centímetros de anchura en rectas y de 50 centímetros en curvas. Las circulaciones verticales, ya sean rampa o monte-cargas, serán independientes de las áreas de ascenso y descenso de personas.

Artículo 160. Las columnas y muros de los estacionamientos para vehículos deberán tener una banqueta de 15 centímetros de altura y 30 centímetros de anchura con los ángulos redondos. Se dispondrán topes que protegen los paños de muros y fachadas, en caso de falla del sistema de frenos.

Artículo 161. Cuando solamente se utilicen terrenos baldíos para estacionamiento, estos deberán drenarse adecuadamente y revestirse con pavimento o material de sello.

Artículo 162. En los estacionamientos de servicio privado no se exigirá que tengan carriles separados, áreas de recepción y entrega de vehículos, servicios de sanitarios ni caseta de control.

Los estacionamientos con sistemas mecánicos para el transporte vertical de vehículos, deberán contar con planta propia para el suministro de energía o de dispositivos manuales para casos de emergencia.

CAPÍTULO XII DE LOS TEMPLOS

Artículo 163. Los edificios destinados a cultos se calcularán a razón de 2.50 m³ por asistente o 2 asistentes por m² de la superficie de la sala.

Artículo 164. La ventilación de los templos podrá ser natural o artificial. Cuando sea natural, la superficie de ventilación deberá ser por lo menos de una veinticuatroava parte de la sala y cuando sea artificial la adecuada para operar satisfactoriamente.

Artículo 165. Tendrá aplicación con relación a los templos, lo dispuesto para las salas de espectáculos en lo relativo a su ubicación y puertas de entrada y salida.

TÍTULO CUARTO DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS CAPÍTULO I DE LOS DISPOSITIVOS DE PROTECCIÓN

Artículo 166. Siempre que se ejecuten obras de cualquier clase en la vía pública o cerca de ésta, se colocarán dispositivos para proteger de peligros o por perjuicios a terceros.

Artículo 167. Los dispositivos a que se refiere el Artículo anterior consistirán en:

- a) Barreras: cuando se ejecuten obras de pintura, limpieza o similares, se colocarán barreras que se puedan remover al suspenderse el trabajo diario. Estarán pintadas de amarillo y tendrán leyendas de precaución.
- b) Marquesinas: cuando los trabajos se ejecuten a más de diez metros de altura, se colocarán marquesinas que cubran suficientemente la zona de la vía pública inferior al lugar de las obras.
- c) Tapiales Fijos: para obras de otro tipo, se colocarán tapiales fijos que cubrirán todo el frente de la obra y una faja anexa de cincuenta centímetros sobre la vía pública. Previa solicitud podrá concederse mayor superficie de ocupación.
- d) Pasos cubiertos: en obras cuya altura sea mayor de diez metros, o en aquellas en que la invasión de la acera lo amerite la Dirección podrá exigir que se construya un paso cubierto además del tapial.

En casos especiales la Dirección podrá dispensar del cumplimiento de alguno de estos requisitos.

Artículo 168. Los tapiales serán de madera, concreto, mampostería, u otro material que ofrezca las mismas garantías de seguridad. Tendrán una altura mínima de dos metros cuarenta centímetros, con superficie lisa, pintados de color gris más claros que las puertas, las cuales se mantendrán cerradas. Los pasos cubiertos cuando menos una altura de dos metros cuarenta centímetros y una anchura libre de un metro veinte centímetros. Ningún elemento de las protecciones quedará a menos de cuarenta centímetros de la vertical de la guarnición de la banqueta, ni a menos de un metro cincuenta centímetros de riel más próximo. Las marquesinas estarán a una altura necesaria para que la caída de los materiales de demolición o construcción sobre ellas, no exceda de diez metros. Las protecciones se construirán de manera que no obstruyan la vista de las placas de nomenclatura, señales de tránsito y aparatos o accesorios de los servicios públicos; en caso necesario se colocarán en otro lugar adecuado.

Artículo 169. Los demoledores y constructores están obligados a conservar los tapiales en buenas condiciones de estabilidad y de aspecto. Con excepción de los letreros de los Directores Responsables de la obra, no se permitirán rótulos o anuncios en los tapiales si no cuenta con la licencia correspondiente.

CAPÍTULO II DE LAS EXCAVACIONES

Artículo 170. El procedimiento de ejecución de excavaciones deberá garantizar que no rebasen los estados límites, la excavación se realizará por etapas de acuerdo con un programa que deberá incluirse en las memorias de diseño. Al efectuar la excavación en las colindancias de un predio, deberán tomarse las protecciones necesarias para evitar el volteo de los cimientos adyacentes, así como para no modificar el comportamiento de las construcciones colindantes. En excavaciones, en la zona de alta compresibilidad, de profundidad superior a la del desplante de cimientos vecinos, deberá excavar en las colindancias por zonas pequeñas y adomando. Se profundizará sólo la zona que pueda ser inmediatamente adomada y en todo caso en etapas no mayores de un metro de profundidad. El adome se colocará a presión.

Artículo 171. Se quitará la capa de tierra vegetal y todo relleno artificial en estado suelto o heterogéneo, que no garantice un comportamiento satisfactorio de la construcción, desde el punto de vista de asentamiento y capacidad de carga. De acuerdo con la naturaleza y condición del terreno se adoptarán las medidas de protección necesarias, tales como ademes, taludes o inyecciones.

Artículo 172. Cuando deban emplearse ademes, se colocarán troquelando a presión contra los parámetros del terreno, acunándose periódicamente para evitar agrietamientos de éste. El ademe será cerrado y cubrirá la totalidad de la superficie por ademar.

Artículo 173. En caso de suspensión de una obra habiéndose ejecutado una excavación, deberán tomarse las medidas de seguridad necesarias para lograr que la excavación efectuada no produzca perturbaciones en los predios vecinos o en la vía pública. Será de manera obligatoria terminar el tramo de excavación y limpieza de escombros.

CAPÍTULO III DE LOS TERRAPLENES Y RELLENOS

Artículo 174. La compresibilidad, resistencia y granulometría de todo relleno serán adecuadas a la finalidad del mismo. Cuando un relleno vaya a ser contenido por muros, deberán tomarse las precauciones que aseguren que los empujes no excedan a los del proyecto. Se presentará especial atención a la construcción de drenes, filtros y demás medidas tendientes a controlar empujes hidrostáticos. Los rellenos que vayan a recibir cargas de una construcción deberán cumplir los requisitos de confinamiento, resistencia y compresibilidad necesarios, de acuerdo con un estudio de mecánica de suelos. Se controlará su grado de compactación y contenido de humedad mediante ensayos de laboratorios y de campo. En los casos en que la deformación del relleno sea perjudicial para el buen funcionamiento del mismo (como sucede en rellenos para banquetas, patios y pisos habitables), cuando éste no vaya a recibir cargas de una construcción se rellenará en capas de quince centímetros de espesor como máximo, aplicando no menos de cincuenta golpes por metro cuadrado con pisón de veinte kilogramos con treinta centímetros de altura de caída, o igual energía de compactación.

Artículo 175. Tratándose de pavimentos industriales y los destinados al tránsito de vehículos en predios particulares, se colocarán una base de grava o de material con propiedades análogas salvo que el terreno natural posea propiedades mejores que las de la base. El espesor de dicha base será de diez a quince centímetros y se colocará en dos capas con el contenido de humedad que se requiera para lograr el más alto grado de compactación posible, suministrando una energía de 5 kg. /cm³ o bien dando seis pasadas con equipo de cinco toneladas. El material que se halle o se coloque bajo la base deberá ser inorgánica y no excesivamente comprensible y poseer el contenido adecuado de humedad; si dicho material constituye un relleno, deberá colocarse en capas de espesor máximo de quince centímetros y recibir igual grado de compactación que la base de grava cementada. Será obligatorio presentar las pruebas de laboratorio.

CAPÍTULO IV DE LAS PRUEBAS DE CARGA

Artículo 176. Se requiere efectuar pruebas de carga de estructuras en los siguientes casos:

- a) En edificios clasificados como pertenecientes al grupo A referente a diseño sísmico.

- b) Cuando lo determine la Dirección.
- c) Será de carácter obligatorio presentar pruebas de laboratorio.

Las pruebas de carga en estructuras de concreto reforzado no necesitarán llevarse a cabo antes de los cincuenta y seis días siguientes a la fecha del colado.

Artículo 177. Salvo que la Dirección solicite específicamente otro tipo de prueba, se adoptará el siguiente procedimiento: la estructura se someterá a una sobrecarga que sumada a las cargas existentes, como peso propio, dé una carga total igual a vez y media de carga total de diseño. La sobrecarga se dejará sobre la estructura no menos de veinticuatro horas. Se medirán deflexiones en puntos adecuados. Si veinticuatro horas después de quitar la sobrecarga, la estructura no muestra una recuperación mínima del setenta y cinco por ciento de sus deflexiones, se repetirá la prueba. La segunda prueba de carga no debe iniciarse antes de setenta y dos horas de haberse terminado la primera.

Se considerará que la estructura ha fallado, si después de la segunda prueba la recuperación no alcanza en 20 horas el setenta y cinco por ciento de las deflexiones debidas a dicha segunda prueba. Si la estructura pasa la prueba de carga y como consecuencia de ella se observan signos de debilidad, tales como agrietamiento excesivo, deberá repararse localmente y reforzarse. Podrá considerarse que los elementos horizontales han pasado la prueba de carga, aún si la recuperación de las flechas no alcanzare el setenta y cinco por ciento, siempre y cuando la flecha máxima no exceda de dos milímetros o $L/20,000$ H donde L es el claro libre del miembro que se ensaye y H su peralte total en las mismas unidades; en voladizos se tomará L como el doble del claro libre. En caso de no pasar la prueba deberá presentarse a la Dirección un estudio proponiendo las modificaciones se verificará nuevamente la prueba de carga. En todo caso se colocarán elementos capaces de soportar toda la estructura dejando un espacio entre ellos y ésta.

CAPÍTULO V DE LOS ANDAMIOS

Artículo 178. Todo andamio fijo deberá estar diseñado para resistir su propio peso, más la carga viva a que estará sujeto, la cual no se tomará menor que 100 kg/m² más una concentración de 100 kg. Supuesta en la posición más desfavorable.

Artículo 179. Los andamios deben construirse de manera que protejan de todo peligro o las personas que los usen y a las que pasen cerca o debajo de ellos; tendrán las dimensiones adecuadas y los dispositivos de protección necesarios para estas condiciones de seguridad.

Artículo 180. Se tomarán las precauciones debidas para evitar que una demolición cause daños y molestias en construcciones vecinas o en la vía pública. Si se emplean puntales, vigas, armaduras o cualesquier otro medio de protección, se tendrá cuidado de no introducir esfuerzos que causen perjuicio a las construcciones circundantes.

Artículo 181. No se permitirá el uso de explosivos para llevar a cabo demoliciones.

Artículo 182. Cuando a juicio de la Dirección las demoliciones se están ejecutando en forma inadecuada, por el peligro que ofrezcan o las molestias que ocasionen, ordenará su suspensión y las obras de protección necesarias, serán a costa de los interesados.

TÍTULO QUINTO DEL USO Y CONSERVACIONES DE PREDIOS Y EDIFICIOS CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 183. Los propietarios de los predios tienen obligación de mantenerlos en buenas condiciones de aspecto e higiene, así como evitar que se conviertan en un lugar de molestias o peligro para los vecinos o transeúntes. Los terrenos deberán estar drenados adecuadamente y no se permitirá el depósito de escombros o basura.

Artículo 184. Los propietarios de edificaciones tienen obligación de conservarlas en buenas condiciones de estabilidad e higiene. Las fachadas deberán conservarse aseadas y pintadas en su caso. Otros elementos, como marquesinas, cortinas de sol, toldos y similares se conservarán siempre aseados y en buen estado.

Artículo 185. Las instalaciones mecánicas, eléctricas, hidráulicas, neumáticas y de gas, deberán conservarse en buenas condiciones para dar servicio y seguridad. Se Tomará en cuenta los bardeados de lotes. Estos estarán debidamente acotados, aseados y desmontados, como lo marca el Código Civil Vigente para el Estado de Sinaloa.

CAPÍTULO II DE LAS EDIFICACIONES PELIGROSAS Y RUINOSAS

Artículo 186. Para efectuar obras de reparación, aseguramiento o demolición de edificaciones peligrosas o ruinosas, se requiere licencia de la Dirección. A la solicitud relativa se acompañará una memoria en que se especifique el procedimiento que se vaya a emplear. Si se trata de obras urgentes, la licencia se concederá con preferencia a las que no lo sean. Se tomará en cuenta las indicaciones y sugerencias otorgadas por el INAH.

Artículo 187. Cuando la Dirección tenga conocimiento de una edificación, estructura o instalación presente algún peligro para las personas o bienes, ordenará con la urgencia que el caso requiera al propietario de aquellas, que hagan las reparaciones, obras o demoliciones que sean necesarias conforme el dictamen técnico, precisando el peligro de que se trate.

Artículo 188. En caso de que el propietario no esté conforme con la orden a que se refiere el Artículo anterior, será oído en defensa, cuyo efecto podrá promover la reconsideración de la orden ante la Dirección, dentro de los tres días siguientes a la fecha de su notificación, mediante escrito al que deberá acompañar dictamen de algún Ingeniero o Arquitecto registrado como Director responsable de obra. La Dirección resolverá en definitiva si ratifica, modifica o revoca la orden sin perjuicio de tomar medidas de carácter urgente que sean indispensables en caso de peligro grave o inminente.

Artículo 189. Al concluir las obras o trabajos que se le hayan autorizado y ordenado, el propietario, o el Director responsable de la obra, darán aviso a la Dirección, lo que verificará si son suficientes y determinará en su caso lo que sea necesario corregir o completar.

Artículo 190. En Caso de que el propietario no cumpla las ordenes que se le den conforme a los Artículos 202 y 203 de este Reglamento, dentro del plazo que se señale, la Dirección estará facultada para ejecutar a cargo del propietario las reparaciones, obras o demoliciones que haya ordenado, y para tomar las demás medidas que sean necesarias para hacer desaparecer todo el peligro.

Artículo 191. Si el propietario no efectúa voluntariamente el pago del costo de las obras o trabajos ejecutados conforme el artículo precedente por la Dirección, dicho pago podrá hacerse efectivo por la Tesorería Municipal mediante el procedimiento económico coactivo.

Artículo 192. Cuando sea necesario conforme a un dictamen técnico la desocupación total o parcial de una edificación, o de una localidad para llevar a cabo con licencia o por orden de la Dirección alguna de las obras o trabajos de que trata el presente Capítulo, por ser peligrosa para los ocupantes su permanencia en dicho lugar, la Dirección podrá ordenar la desocupación temporalmente, mientras se realiza la obra o trabajo de que se trate, o definitivamente si se tiene que demoler por completo la construcción peligrosa.

Artículo 193. En caso de inconformidad del ocupante contra la orden de desocupación a que se refiere el Artículo anterior, se le oír en defensa mediante el recurso de reconsideración que podrá interponer por escrito ante la Dirección dentro del término de tres días siguientes a la fecha en que se le notifique la orden. A su escrito deberá acompañar dictamen de Ingeniero o Arquitecto registrado como Director responsable de obra. Si se conforma la orden de desocupación, la Dirección podrá ejecutarla administrativamente en caso de renuncia del ocupante a cumplirla.

CAPÍTULO III DE LOS USOS PELIGROSOS, MOLESTOS O MALSANOS

Artículo 194. La Dirección impedirá usos peligrosos, insalubres o molestos de edificios, estructuras o terrenos dentro de las zonas habitacionales o comerciales ya que los mismos se permitirán en lugares reservados, para ello conforme a la Ley de Desarrollo, o a los lineamientos de los Planes Urbanos, o en otros en que no haya impedimento, previa la fijación de medidas adecuadas. Si el uso implica peligro de incendio, para autorizarlo, la Dirección determinará las adaptaciones, instalaciones, o medidas preventivas que sean necesarias, previa opinión del Cuerpo Municipal de Bomberos.

Artículo 195. Para los efectos del Artículo anterior será requisito para los usuarios el recabar la autorización previa de la Dirección para la utilización del predio. Pero si el uso se viene dando sin autorización de la dependencia mencionada, ésta podrá en los casos de suma urgencia tomar las medidas indispensables para evitar peligros graves y obligar a la desocupación del inmueble y clausurar.

Artículo 196. En cualquier caso, deberá notificarse al interesado con base en dictamen técnico, de la desocupación voluntaria del inmueble o la necesidad de ejecución de obras, adaptaciones, instalaciones y otros trabajos para cesar los inconvenientes en el plazo que se les señale, teniendo el interesado derecho de ser oído dentro de los tres días siguientes a la fecha en que reciba la orden a que se refiere el Artículo anterior mediante escrito, signado por Perito Responsable registrado en la Dirección, en que pidiera la reconsideración.

Artículo 197. Si las obras, adaptaciones o medidas a que se refiera el Artículo anterior, no fueren ejecutadas por el interesado en el plazo fijado por la Dirección, ésta podría proceder a su ejecución teniendo aplicabilidad lo preceptuado por el Artículo 49 de este Reglamento. Se considerará entre otros usos que originen peligro, insalubridad o molestias, los siguientes:

- a) Producción, almacenamiento, depósito, venta o manejo de sustancias y objetos tóxicos, explosivos, flamable o de fácil combustión.
- b) Excavación de terrenos, depósitos de escombros o basuras, exceso o mala aplicación de cargas a las construcciones.
- c) Los que produzcan humedad, salinidad, corrosión, gas, humo, polvo, emanaciones, ruidos, trepidaciones, cambios sensibles de temperatura, malos olores y otros efectos perjudiciales o molestos para las personas o que puedan causar daños a las propiedades.

CAPÍTULO IV DE LOS MATERIALES FLAMABLES

Artículo 198. Los depósitos de madera, pastura, hidrocarburos, expendios de papel, cartón y otro material flamable así como los talleres en que se manejen sustancias fácilmente combustibles, deberán quedar separados de los locales en que se encuentren hornos, fraguas, calderas de vapor o instalaciones similares, por muros contruidos de material incombustibles de un espesor no menor de 28 centímetros y los techos de tales depósitos o talleres deberán estar formados de materiales incombustibles.

CAPÍTULO V DE LOS EXPLOSIVOS

Artículo 199. El almacenamiento de los materiales explosivos se dividen en los que por sí solos ofrecen peligro inminente y aquellos que no lo ofrecen y de continuo se utilizan por las industrias químicas localizadas dentro de la ciudad, tales como nitrocelulosas industriales humedecida en alcohol, cloratos, nitratos, etc.

Artículo 200. Queda estrictamente prohibido dentro del perímetro de la ciudad, el construir depósitos de sustancias explosivas. Los polvorines, que invariablemente deberán contar con una autorización de la Dirección, para su construcción, deberán situarse a una distancia mínima de un kilómetro de lo que la misma Dirección considere como zona poblada y solamente en los lugares que la propia Dirección estime adecuados, cuidando además que queden alejados de carreteras, ferrocarriles, líneas eléctricas o caminos de tránsito de peatones cuando menos a una distancia de 150 metros. Previamente a la tramitación de licencias para construcción de instalaciones destinadas al uso, manejo o almacenamiento de explosivos deberá recabar la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Artículo 201. El almacenamiento de los materiales explosivos que no ofrecen por sí solos peligros inminente, deberán hacerse en locales fuera de las instalaciones de las fábricas, a distancia no menor de 15 metros, de la vía pública. Las bodegas tendrán paredes de ladrillo con espesor no menor de 28 centímetros y techo material ligero. La ventilación deberá ser natural por medio de ventilas según convenga.

CAPÍTULO VI DE LA PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS

Artículo 202. Será obligatorio e indispensable que los edificios comerciales, salas de espectáculos y locales destinados a centros de reunión, cuenten con los dispositivos contra incendios previstos en este Reglamento, sin perjuicio de que se pueda exigir además en cualquier momento que la Dirección lo que juzgue

indispensable, la adopción de otros medios para el combate de incendios, tales como granadas, extinguidores químicos u otros similares.

Artículo 203. Será obligatorio igualmente que los locales autorizados para almacenamiento de materiales explosivos, flamables o fácilmente combustibles, tales como garajes, tlapalerías, droguerías, expendios de aguarrás, thinner pintura y barnices en cantidades apreciables, cartonerías y otro similares, cuenten con los dispositivos contra incendios que les sean señalados. Se tomará en cuenta los locales que cuenten con tanques de gas mayores de 150, como ejemplo, empaques y tortillerías.

Artículo 204. Será obligatorio presentar con la solicitud de licencia de construcción y ocupación de un local a que se refieren los dos artículos anteriores, una memoria indicando las medidas de protección contra incendios con que se contará, quedando a juicio de la misma Dirección aprobarlas en el permiso de construcción y ocupación, o bien, señalar otras complementarias que estime conveniente, siempre con dictamen previo del Cuerpo Municipal de Bomberos.

**TITULO SEXTO
DE LOS RECURSOS
CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVOCACIÓN**

Artículo 205. Contra todas las medidas previstas en este Reglamento y contra las sanciones que se impongan por violaciones al mismo, los interesados podrán interponer recurso de revocación ante el Presidente Municipal, salvo en los casos que el propio Reglamento, prevea otro tipo de recurso. La revocación deberá interponerse dentro de los tres días hábiles por escrito a partir de la fecha en que se notifique la sanción o medida. El recurso se resolverá previo desahogo de todas las pruebas que rinda el interesado, tales como inspección ocular, testimonial o pericial, señalándose fecha y hora para su recepción, concluidos estos trámites, con alegatos de las partes o sin ellos, el Presidente Municipal resolverá lo que proceda.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo segundo. Se abroga el Reglamento de Construcciones del Municipio de Rosario, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" Número 115, de fecha 21 de septiembre de 1992.

Artículo Tercero. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo Cuarto. Comuníquese al Ejecutivo Municipal para su sanción publicación y observancia.

Es dado en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de la Municipalidad de Rosario, Estado de Sinaloa, a los 04 días del mes de julio de dos mil catorce.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL
ING. JOSÉ ARTURO FLORES GUZMÁN

LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO
PROFRA. TERESITA DE JESUS BENÍTEZ SANDOVAL

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Municipal, a los 04 días del mes de julio de dos mil catorce.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL
ING. JOSÉ ARTURO FLORES GUZMÁN

LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO
PROFRA. TERESITA DE JESUS BENÍTEZ SANDOVAL

